

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 2 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Avilés, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, por la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, contra don Alfredo González Suárez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Avilés, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Cristóbal San Juan González y dirigida por el Letrado don José Álvarez de Toledo; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y dirigida por el Letrado don Joaquín Díaz:

RESULTANDO que por el procurador don José González Iglesias, en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y mediante escrito de fecha 10 de abril de 1956, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Avilés, se dedujo demanda contra don Alfredo González Suárez sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero.—Que la actora, en la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de esta villa, es dueña de la casa número 1 de la plaza de Fernández Ladreda, con su huerta y demás dependencias. Le pertenece por legado que le hizo su propietaria doña Josefina F. Balsera, fallecida el 31 de mayo de 1952, según testamento que otorgara ante el Notario que fué de Gilón don Francisco Javier Morilla, con fecha 4 de noviembre de 1944. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad, al folio 17, tomo 1.110, número 7.971.

Segundo.—Que con fecha 15 de septiembre de 1940, y siendo propietaria de aquel edificio doña Carmen R. Villamil, fué arrendado parte de aquel inmueble, consistente en una vivienda en la calle José Cueto y parte de la huerta de aquél, al demandado. El arriendo fué por término de un año y precio de 120 pesetas mensuales, elevado, más tarde, a la cantidad de 132 pesetas con 50 céntimos, incluyendo en él el gasto de agua. El destino fue para vivienda y almacén.

Tercero.—Necesitando la actora para los servicios y fines propios de su misión ocupar la totalidad del inmueble y disponer de las dependencias y huertas ocupadas por el demandado, con fecha 17 de diciembre de 1953 se le notificó la excepción de la prórroga y la concesión del plazo del año, ofreciéndole la indemnización consiguiente, con el compromiso de uso directo de tales dependencias a los fines de utilización por la actora. Al mismo tiempo procedió a requerir a los demás usuarios de otras dependencias del mismo inmueble, algunos de los cuales han cumplido ya su obligación, dejando libres las dependencias que ocupaban.

Cuarto.—Que con anterioridad acudió a formular la misma demanda ante el Juzgado Municipal, que terminó por sen-

tencia declarando la incompetencia, según copia que acompaña. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y terminó suplicando se dictase sentencia estimando la demanda y condenando al demandado, haciendo los siguientes pronunciamientos: **Primero.** Que procede declarar resuelto el contrato de arrendamiento del demandado respecto a las dependencias y huerta que se indica en el hecho segundo de esta demanda que ocupa en el inmueble litigioso, declarando la improrrogación del contrato y en consecuencia condenarlo a desalojar las dependencias y huertas que ocupa, bajo apercibimiento de lanzamiento y con imposición de costas al referido demandado:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Luis Cuesta González, quien mediante escrito de fecha 19 de mayo de 1956, contestó y se opuso a la referida demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que es cierto que doña Josefina Fernández Balsera, en su testamento de fecha 4 de noviembre de 1944, otorgado ante el entonces Notario de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, para Casa Rectoral del Párroco de dicha iglesia, la casa número 1 de la plaza de Italia, hoy de Fernández Ladreda. Y siendo el destino de la casa legada, según voluntad expresa de la testadora, para Casa Rectoral del Párroco, era a éste a quien correspondía ejercitar cuantas acciones se refirieran al disfrute y aprovechamiento de tal inmueble, razón por la que niega personalidad y falta de acción para formular la demanda que contesta al Vicario General del Arzobispado y consiguientemente deja alegadas dichas excepciones.

Segundo.—Que es cierto que el demandado lleva en arrendamiento la casa señalada con el número 1 de la calle de José Cueto, a su juicio independiente en absoluto de la número 1 de la plaza de Italia, hoy Fernández Ladreda, y la huerta de esta última, estipulándose como renta mensual la de 120 pesetas, más el importe del agua que consumiera el arrendatario, y como destino, el de vivienda y almacén de comercio de dicho arrendatario.

Tercero.—Ciertamente don Alfredo González Suárez fué notificado, con fecha 17 de diciembre de 1953, negándosele la prórroga del contrato de arrendamiento de las citadas casa y huerta, negativa que, según dicho requerimiento, se fundaba en que la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo necesitaba dichos inmuebles para los fines propios de su misión. Esa necesidad que en el citado requerimiento y en la demanda que contesta se alega, la niega el demandado de manera rotunda por ser incierta en absoluto, ya que, si como expresamente manifestó la testadora doña Josefina Fernández Balsera en su testamento, la casa número 1 de la plaza de Italia, la legaba para Casa Rectoral del Párroco, la voluntad de la testadora no admite otra interpretación que la de que el inmueble objeto del legado habría de ser destinado precisamente a vivienda de aquél; y partiendo de esa base es indudable que la necesidad que en la demanda se invoca no existe, puesto que la tan repetida casa número 1 de la plaza de Italia cuenta con planta baja y tres pisos, habiendo estado

ocupado el piso principal por la testadora hasta su fallecimiento, y le ocupa actualmente para vivienda propia el Párroco de Santo Tomás de Sabugo, quien con él tiene suficientemente cubiertas sus necesidades, en lo que a vivienda se refiere, ya que se trata de vivienda instalada con toda clase de lujos y comodidades. Además, el piso segundo de la misma casa, de características semejantes al anterior, se encuentra totalmente deshabitado, o cuando más sirve de habitación a un solo sacerdote, por haberle desalojado su último arrendatario. En el piso tercero de la misma casa existen otras dos viviendas, una ocupada por un solo sacerdote y la otra por servidumbre de la fallecida doña Josefina Fernández Balsera, hoy al servicio de su albacea testamentario. Y, por último, en la planta baja del edificio están instaladas las oficinas del Registro de la Propiedad, cuyo titular arrendatario no ha sido notificado para desalojar el local que ocupa, estando ocupada otra parte de dicha planta baja por organizaciones adscritas a la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo. Resulta de lo expuesto que en la casa número 1 de la plaza de Italia, hoy de Fernández Ladreda, existe espacio más que suficiente no sólo para Casa Rectoral del Párroco, entendiéndose como tal la vivienda de aquél, sino para instalar con toda holgura todos los servicios parroquiales, siendo una prueba evidente de que no necesita más locales la de que la antigua Casa Rectoral, que vino utilizándose para ese fin y además servicios parroquiales, ha sido recientemente cedido en arrendamiento a una Fundación, que si bien de carácter benéfico, es totalmente ajena a la parroquia, contando con medios propios para su sostenimiento. Se dice de contrario en el hecho de igual número de la demanda que don Alfredo González Suárez no necesita para nada la vivienda, huerta y almacén objeto de aquélla, pues que disponiendo de terrenos sitos en la misma zona del inmueble litigioso, tuvo tiempo sobrado para levantar cobertizos o edificios que pudieran servirle de almacén y vivienda, afirmación incierta, ya que el terreno a que seguramente se refiere el demandante no pertenece a don Alfredo González Suárez exclusivamente, por lo que no puede disponer del mismo, sino que perteneció a la Sociedad «González y Pablos, Sociedad Limitada», de la que el don Alfredo formó parte, y al disolverse dicha Sociedad tal terreno quedó de la pertenencia de don Alfredo y su ex socio don Eduardo Pablos Pérez. Y aun cuando fuese cierto que el don Alfredo hubiese tenido terrenos donde edificar, y teniendo para hacerlo, le faltó y le falta otro factor importantísimo y esencial para poder llevar a cabo las obras, cual es el dinero necesario para ello.

Cuarto.—Que don Alfredo González Suárez no se opone a la resolución del contrato a que se refiere la demanda por mero capricho o por egoísmo personal, sino en primer lugar porque le consta que la Parroquia de Santo Tomás no necesita para nada los inmuebles objeto de tal contrato y en segundo término, por serle a él de absoluta necesidad para el sostenimiento de su familia e incluso del personal a su servicio.

Quinto.—Ciertamente el hecho cuarto. Invo-
cándose los fundamentos de derecho que esti-

mó pertinentes en orden a la contestación y excepciones alegadas y terminó suplicando se dictase sentencia estimando la ejecución de falta de personalidad del actor, o, en otro caso, desestimar la demanda formulada por la parte actora, con costas a ésta:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, reconocimiento judicial y documental, y a instancia de la parte demandada se practicaron las de reconocimiento judicial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas; el Juez de Primera Instancia de Avilés dictó sentencia con fecha 7 de diciembre de 1956, por la que estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del demandado respecto a las dependencias y huerta de la casa número 1 de la plaza de Fernández Ladreda, de Avilés, que se detalla en el hecho segundo de la demanda, condenando a desalojar las dependencias y huerta que ocupa, dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento, con expresa imposición de costas a dicho demandado:

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte demandada y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo dictó sentencia con fecha 22 de enero de 1948 confirmando la del anterior, con costas del recurso a la parte apelante:

RESULTANDO que por el Procurador don Cristóbal San Juan González, en nombre de don Alfredo González Suárez, y previa constitución de depósito, por cuantía de 1.000 pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de injusticia notoria, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, cuyo texto articulado se publicó por Orden de 21 de marzo de 1947, y fue reformado por Ley de 21 de abril de 1949, por injusticia notoria, infracción de precepto y doctrina legal, ya que la sentencia recurrida interpreta erróneamente, y también indebidamente aplica los Cánones 1.519 y 1.526 del Código Canónico, e incurre en la violación del párrafo segundo del canon de 1.495, en la del canon de 1.498 y en la del párrafo segundo del canon 1.499 del mismo Código, todos ellos en relación con el segundo párrafo del artículo 38 del Código Civil y con el párrafo tercero del artículo IV del Concordato entre España y la Santa Sede, firmado en la Ciudad del Vaticano en 27 de agosto de 1953, y ratificado por Instrumento de la Jefatura del Estado de 26 de octubre de 1953, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1953, en cuya infracción también se incurrió, por violarlo e interpretarlo erróneamente. El párrafo segundo del artículo 38 del Código Civil establece que en lo relativo a la posibilidad de adquirir bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, la Iglesia se regirá por lo concordado entre ambas potestades. El párrafo tercero del artículo IV del Concordato entre España y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de la Jefatura del Estado de 26 de octubre de 1953, establece que la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesásticas o asociaciones religiosas, y la vigilancia e inspiración de dicha gestión de bienes, corresponde a las autoridades competentes de la Iglesia. Las disposiciones del Código Canónico relativas a aquella gestión, a la contratación, a la adquisición y posesión de bienes y al ejercicio de bienes, constituyen normas legales a las que se remite el párrafo segundo del artículo

38 del Código Civil y el Instrumento de la Jefatura de Estado de ratificación del Concordato, que tiene fuerza de Ley. Por esta razón las infracciones de las normas contenidas en el Código Canónico, son denunciables en casación o en recurso de injusticia notoria, y consecutivamente implican las mismas infracciones del citado Concordato, y de su Instrumento de ratificación y del segundo párrafo del artículo 38 del Código Civil:

a) La sentencia recurrida interpreta erróneamente el canon 1.519, que dispone que al Ordinario local pertenece vigilar diligentemente sobre la administración de todos los bienes eclesásticos que se hallan en su territorio y no estuvieron sustraídos de su jurisdicción, salvo las prescripciones legítimas que le conceden más amplios derechos, y asimismo, interpreta erróneamente el canon 1.526, según el que no entablarán los administradores ni contestarán ningún pleito en nombre de la Iglesia, sin haber obtenido licencia del Ordinario local dada por escrito, o por lo menos, si el caso urge, del Arcipreste rural, que inmediatamente debe dar cuenta al Ordinario de la licencia concedida copia el recurso los textos latinos de ambas normas y dice que la interpretación errónea de esos cánones se produce en el primer Considerando de la sentencia del Juzgado, que conduce directamente al fallo estimatorio de la demanda, al entenderse que, en virtud de esas disposiciones canónicas, es viable la acción ejercitada, «no por el Párrafo de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, no por el Ordinario del lugar, sino por la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por medio de un Procurador apoderado por el Ilmo. Sr. Vicario General de la Archidiócesis», declarándose que aquella acción se ejercitó por quien tenía personalidad para ello, por lo que debía desestimarse la excepción que se propone. Que la excepción opuesta según terminantemente resulta del hecho primero de la contestación, era tan sólo la de falta de personalidad como la de falta de acción. Que en cuanto al canon 1.519, el error de interpretación consiste en entender equivocadamente la facultad del Ordinario local de vigilar diligentemente sobre la administración de todos los bienes eclesásticos que se hallan en su territorio, pues en esas frases la sentencia recurrida ha visto una facultad de administración directa, o sea que ha atribuido al Ordinario local la administración de todos los bienes eclesásticos que se hallan en su territorio, y no es esto lo que dispone el canon infringido por esa interpretación errónea, sino que la facultad que atribuye al Ordinario no es la de administrar él, sino la de vigilar (advigilare administratio omnium bonorum eclesiasticorum que in suo territorio). Que una cosa es vigilar sobre la administración, y otra completamente distinta ejercer la administración y ser administrador.

b) Que la sentencia recurrida incide en este error de interpretación por no tener en cuenta que el canon 1.519 está supeeditado a las disposiciones generales, relativas a los bienes temporales de la Iglesia de los cánones 1.495, 1.498 y segundo párrafo del canon 1.499, cuyas normas también se violan por la sentencia recurrida. El canon 1.495 establece que la Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen derecho innato, independiente de la potestad civil, para adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines. Pero también las Iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesástica en persona jurídica, tienen derecho, a tenor de los Sagrados Cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales. Que el canon 1.498 dispone que, en los cánones que le siguen, con el nombre de Iglesia se significa no sólo la

Iglesia Universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona moral de la Iglesia, de no constar lo contrario por el contexto de la frase o por la naturaleza del asunto. Y con arreglo al párrafo segundo del canon 1.499, el dominio de los bienes pertenece bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica, a la persona moral que legítimamente los hubiese adquirido. Copia el recurrente los textos latinos de los cánones 1.498 y 1.499, y dice que todos estos preceptos resultan violados por la sentencia recurrida, al mismo tiempo que aquella incide en la interpretación errónea y aplicación indebida de los cánones 1.519 y 1.526, porque aquella interpretación desconoce lo que proclama el párrafo segundo del canon 1.495, o sea que las Iglesias particulares y demás personas morales erigidas en personas jurídicas, tienen derecho a administrar bienes temporales, y que en la Iglesia, además de la Iglesia Universal y de la Sede Apostólica, hay otras personas morales a las que pertenecen los bienes que legítimamente hubiesen adquirido, por cuya razón el canon 1.521 claramente da a conocer la existencia de administradores propios de las Iglesias o lugares piadosos, y de ahí que el Ordinario de la Diócesis de Oviedo no pueda ser tenido como administrador de la Casa Rectoral de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de la villa de Avilés, y se incurra en interpretación errónea del canon 1.519, cuando al Ordinario se le atribuye esa administración directamente, y no la vigilancia de lo que haga el administrador que tiene tal inmueble por regla general de derecho, dado que diversas normas canónicas estatuyen quienes son administradores. Así, los beneficiarios lo son de los bienes que pertenecen al beneficio, según el canon 1.475; el Cabildo Catedral lo es de los bienes y legados piadosos de la Iglesia Catedral (canon 415), y a los rectores de las Iglesias compete la administración de los bienes de las mismas, conforme al canon 485.

c) Que de lo expuesto se colige que reconocido por la sentencia recurrida, en el cuarto Considerando de la pronunciada por el Juzgado, que la finca se legó para Rectoral y debe estar destinada a ese uso, y reconocido asimismo en el primer Considerando de esta sentencia que la acción no se ha ejercitado por el Párrafo de Santo Tomás de Sabugo, sino por la Santa Iglesia Apostólica y Romana y por Procurador apoderado del Ordinario, se incurra en la interpretación errónea y consiguiente aplicación indebida del canon 1.419, porque en virtud de ese canon y por el error interpretativo que se deja señalado, se tiene por Administrador de la finca al Ordinario, cuando no lo es, por razón de pertenecer esa propiedad a la persona moral a quien fue legada por doña Josefina Fernández Balsera, o sea a la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, para Casa Rectoral del Párrafo de esta Iglesia, como resulta de la escritura de entrega de legado (folio 6 de los autos) y reconoce la sentencia recurrida, dado que la Parroquia constituye una persona moral, con posibilidad jurídica que tiene derecho a administrar sus bienes propios, conforme al párrafo segundo del canon 1.495, lo que, violándolo, ha desconocido en su fallo la Sala sentenciadora. La personalidad jurídica de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, resulta paladinamente reconocida por el Obispo de Oviedo en el Decreto de 31 de enero de 1953, que fue unido a la escritura de entrega del legado de 13 de febrero siguiente, autorizada por el Notario de Avilés don José Manuel de la Torre, que se presentó con la demanda, al folio siete de los autos obra ese documento unido por el que se autoriza al Coadjutor de la Iglesia Parroquial de Santo Tomás de Sabugo para que acepte, en representación de

dicho Iglesia, y por tanto, ahí está reconocida su personalidad jurídica: la entrega del legado hecho a favor de la misma, para Casa Rectoral del Párroco, por doña Josefina Fernández Balsera. En la sentencia recurrida se aplica indebidamente el canon 1.519, consecutivamente a su interpretación errónea, por lo que se establece en él no guarda relación alguna con la hipótesis de hecho que se plantea en el pleito, y que recoge la sentencia recurrida. La Parroquia de Santo Tomás de Sabugo es una persona jurídica distinta de la Iglesia Universal, y la Casa Rectoral del Párroco pertenece al beneficio parroquial, que tiene de por sí personalidad jurídica propia, y su administrador es el Párroco. De ahí surge la indebida aplicación del canon 1.519, en la que se apoya la parte dispositiva de la sentencia recurrida por injusticia notoria, porque no obstante darse ese supuesto de hecho de versar el pleito sobre un bien perteneciente a una persona jurídica, con personalidad distinta de la Iglesia Universal, se atribuye al Ordinario la administración directa de aquel bien, en lugar de reconocerle solamente la vigilancia de la administración hecha por el Párroco, que es lo que aquel canon otorga al Ordinario.

d) Que también se interpreta erróneamente el canon 1.526, porque ese precepto no permite que el Ordinario pueda entablar un pleito en nombre propio y obrando en nombre de la Iglesia Universal, y cuyo litigio recaiga sobre un bien de una persona distinta de esta Iglesia Universal, sino que meramente lo que dispone es que no se entablen pleitos por los administradores sin haber obtenido licencia del Ordinario local dada por escrito, o en caso de urgencia, del Arcipreste rural. La sentencia recurrida incurre en el error de interpretación de acoger la acción entablada por el Ordinario en aquellas condiciones. Ese error es parejo al que se sufriría si, en el caso de una Fundación benéfica, se confundiera la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación, que debe recabar el representante legítimo para entablar una demanda (artículo 65 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899), con la inexistente facultad del propio Ministro de accionar por sí y en nombre de la Administración General del Estado. Que la sentencia infringe, por interpretación errónea, el canon 1.526, y consecutivamente a esa infracción también incurre en la de aplicarlo indebidamente, puesto que en el caso del pleito no se limita a tener por eficaz o necesaria una licencia dada por el Ordinario para que litigue un administrador de bienes eclesiásticos, que es el supuesto previsto en esa norma, sino que, contra su interpretación correcta, se concede eficacia a la acción directamente entablada por el Ordinario, y sin que obre en representación de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, propietaria de la finca litigiosa, sino en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana e Iglesia Universal.

e) Que en virtud del reenvío contenido en el párrafo tercero del artículo IV del Concordato, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38 del Código Civil, que hace suyas las disposiciones canónicas que deja mencionadas, al igual que todas las otras relativas a la gestión y administración de los bienes eclesiásticos, se incurre por la sentencia recurrida en la interpretación errónea y consiguiente violación de aquellas normas jurídicas, dado que las infracciones de las normas objeto de reenvío y subsumidas dentro de otra, implican la infracción de ésta en el mismo concepto en que se infringen aquéllas.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, cuyo texto articulado se publicó por

Orden de 21 de marzo de 1947, y fué reformado por Ley de 21 de abril de 1949, por injusticia notoria por infracción de precepto legal, dado que la sentencia recurrida infringe, por violarlos, los cánones 1.476, 1.409, 1.410 y número primero del canon 1.411, todos ellos del mencionado Código de Derecho Canónico, infringiendo también, por igual concepto, la violación del artículo X del mencionado Concordato entre España y la Santa Sede —firmado en la Ciudad del Vaticano el 27 de agosto de 1953 y ratificado por Instrumento de la Jefatura del Estado de 26 de octubre de 1953—, y los artículos primero y segundo del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Estado Español en 16 de julio de 1946, sobre previsión de beneficios no consistoriales, ratificado por el mismo artículo X del Concordato, y por infringir asimismo, por su violación, su artículo cuarto, y el párrafo segundo del artículo 38 del Código Civil. Que el inmueble objeto del litigio pertenece a un beneficio eclesiástico, como es la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, a quien se le entregó esa finca a título de legado, ordenado en su testamento por doña Josefina Fernández Balsera, para Casa Rectoral del Párroco de dicha Iglesia. Así resulta de la escritura de entrega de legado que se presenta con la demanda, y así se tiene como hecho probado por el cuarto Considerando de la sentencia del Juzgado que se acepta por la recurrida. Que esta afirmación de hecho de la sentencia recurrida y esta realidad jurídica, implican que la parte dispositiva de aquel fallo incida en las infracciones que acaba de señalar:

a) La parroquia es un beneficio eclesiástico, de los denominados «no consistoriales» en el número primero del canon 1.411. Ese carácter de beneficio no consistorial está atribuido con fuerza de Ley en España a las Parroquias en virtud de los artículos primero y segundo del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre previsión de beneficios eclesiásticos «no consistoriales», de 16 de julio de 1946, que forman parte del Concordato en virtud del artículo X, y ha recibido fuerza de Ley por el Instrumento de la Jefatura del Estado de ratificación del Concordato, de 26 de octubre de 1953, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de noviembre de 1953, con inserción de este acuerdo. El artículo primero establece que la provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad Eclesiástica, la cual confiere de conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuanto se dispone en dicho Convenio por concesión de la Santa Sede, en consideración a las tradiciones católicas de España, y a seguido, el artículo segundo reconoce y declara el carácter de «beneficio consistorial» de las Parroquias, puesto que dispone que se proveerán de la manera que allí se regula. Que el carácter de esta entidad jurídica o persona moral de las Parroquias, como constitutivas de un beneficio eclesiástico, ya estaba reconocido en el Código Canónico, que en el capítulo que trata de las modificaciones de los beneficios, dedica el canon 1.423 a regular la unión de las Parroquias entre sí, o con otra persona moral u otros beneficios. Que, por consiguiente, la sentencia recurrida infringe por violarlo el párrafo primero del canon 1.411, y los artículos primero y segundo del Convenio de 16 de julio de 1946, y el artículo X del Concordato, en cuanto que resultando paladinamente declarado por esas normas que las Parroquias constituyen un beneficio no consistorial que, dentro del Derecho Canónico, tiene la condición de persona jurídica o moral distinta de la Iglesia Universal, la desconoce esta cualidad y confunde su personalidad con la de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, a la que reco-

noce la facultad de accionar en juicio como tal Iglesia Universal, en demanda de un bien, o en el ejercicio de la acción resolutoria de un contrato, que no está en su patrimonio, pues la finca litigiosa, legada para Casa Rectoral del Párroco, forma parte de aquel beneficio que tiene personalidad propia.

b) Se infringen, en igual concepto de violación, los cánones 1.409 y 1.410, porque el primero de ellos dispone que el beneficio eclesiástico es una entidad jurídica constituida a perpetuidad por la competente Autoridad eclesiástica, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote del beneficio. Que con arreglo a estas normas, el beneficio eclesiástico es una persona moral colegiada, declara personal con la denominación «ens juridicum» que le da el canon transcrito, y así se declara en las notas de los canonistas Miguélez, Alonso Morán y Cabreros, de Anta al «Código de Derecho Canónico» de la colección Biblioteca de Autores Cristianos (edición 1945, página 471). Y en cuanto al canon 1.410 del mismo Cuerpo legal, declara que la dote del beneficio la constituye tanto los bienes que pertenecen a la misma entidad jurídica, las prestaciones ciertas y debidas de alguna familia o persona moral, o bien ofrendas ciertas y voluntarias de los fieles, que pertenecen al rector del beneficio. Por ello, evidentemente, la Casa Rectoral, legada para esta finalidad a la Parroquia de Santo Tomás de Avilés, forma parte de los bienes del beneficio, y así resulta del hecho que tiene por probado la sentencia recurrida (cuarto considerando de la del Juzgado), de que habiéndose legado la casa para rectoral, hay que entender que toda la finca tiene que estar destinada a este uso, y por consiguiente, la vivienda del Párroco no ha de quedar circunscrita a una planta. El hecho de que la que en castellano se llama «Casa Rectoral» y en el Código Canónico «Casa Parroquial», forma parte de la dotación o bienes del beneficio en que consiste la Parroquia, se confirma en otros cánones. Con arreglo al canon 465, «tiene el Párroco obligación de residir en la Casa Parroquial, cerca de su Iglesia, y según el canon 2.156, el Sacerdote removido de la Parroquia debe dejar inmediatamente libre la Casa Parroquial. De ahí que el mencionado inmueble forma parte del beneficio, pues constituye un bien que pertenece a la Parroquia y el Párroco tiene derecho a percibir o gozar del provecho o rendimiento, consistente en habitar esa casa. La identificación de los conceptos de «casa rectoral» y «casa parroquial» resulta de la significación que se le atribuye a las palabras «rector» y «rectoral» en el Diccionario de la Lengua. En la edición de 1947, página 1.067, a la voz «rector», entre otras significaciones, se le asigna la de «párroco o cura propio», y a «rectoral», la de «habitación del párroco en algunos lugares». Que la sentencia recurrida viola los mencionados cánones 1.409 y 1.410, en cuanto que desconoce que la Casa Rectoral pertenece a una persona jurídica distinta de la Iglesia Universal, o sea que forma parte del patrimonio que constituye la dote del beneficio, pues sólo en virtud de ese desconocimiento es posible que se estime la acción de resolución del contrato de arrendamiento que se promueve, no por el Párroco y en nombre de la Parroquia o del beneficio parroquial, sino del Ordinario de la Diócesis y en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, como si a esta Iglesia Universal, y no al beneficio de la Parroquia, le perteneciese la Casa Rectoral sobre lo que se acciona.

c) Que la sentencia recurrida viola el canon 1.476, porque esta norma atribuye la administración al beneficiado, en este caso al Párroco de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, como curador del benefi-

cio. Copia el recurrente el párrafo primero del canon 1.476; y dice que, por consiguiente, la sentencia recurrida viola este canon, y conjuntamente con él, el artículo IV del Concordato, cuyo párrafo tercero dispone que la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesásticas corresponde a las Autoridades competentes de la Iglesia, y viola asimismo el párrafo segundo del artículo 38 del Código Civil, a cuyo tenor, la Iglesia se registrará en cuanto atañe a adquirir y poseer bienes de todas clases, así como a contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, por lo concordado entre ambas potestades, porque resultando de todas estas disposiciones que el administrador de la casa litigiosa es el Párroco, y, por tanto, que a él le compete entablar pleitos en nombre de la persona jurídica o moral constituida por el beneficio (cánones 1.526 y 1.498, cuya infracción se denuncia en el motivo anterior), aquella sentencia que que recurre le atribuye la administración y la facultad de ejercitar acciones civiles sobre la Casa Rectoral de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de la villa de Avilés, no al Párroco como titular del beneficio, sino al Ordinario de la Diócesis de Oviedo, y no obrando en nombre del beneficio, sino compareciendo en juicio en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana o Iglesia Universal, que tiene una personalidad jurídica distinta de la Parroquia.

Tercero. Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, citada en los anteriores motivos, por injusticia notoria por infracción de precepto legal, consistente en la violación, por parte de la sentencia recurrida, de los párrafos primero, segundo y quinto del canon 1.653, del artículo cuarto del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, antes citado, y del segundo párrafo del artículo 38 del Código Civil, que la demanda se promueve en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana o Iglesia Universal, y se acciona sobre un bien perteneciente a la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo. Que todo ello son hechos que se tienen por probados en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia del Juzgado. Que don Alfredo González Suárez, en el hecho primero de su contestación, puso la excepción de falta de acción del demandante, no obstante lo cual la demanda fué estimada, a pesar de fundarse aquella excepción de falta de acción en que siendo el destino de la casa legada por doña Josefina Fernández Baisera para Casa Rectoral del Párroco, era a éste a quien correspondía ejercitar cuantas acciones se refieren al disfrute y aprovechamiento de tal inmueble (folio 19). Que del canon 1.653, en los párrafos que se han mencionado en el encabezamiento de este motivo, resulta que el Ordinario tiene acción para representar en juicio a la Iglesia Catedral y a la Iglesia Episcopal, y que el demandar y responder en juicio, en nombre de un beneficio, corresponde a los beneficiados, y, por último, el párrafo quinto de ese canon dispone que en caso de faltar o ser negligente quien desempeña el cargo de administrador, puede el Ordinario del lugar comparecer en juicio, por sí mismo o por medio de otro, en nombre de las personas morales que están bajo su jurisdicción. Copia el recurso el texto latino del mencionado canon, en cuanto resulta violado por la sentencia de que recurre:

a) Se viola este canon en su párrafo segundo, porque la sentencia recurrida, apartándose de lo que dispone, desconoce que la acción para demandar en nombre de un beneficio corresponde a su titular, o sea al Párroco, en todo lo que afecta a la Casa Rectoral de su Parroquia.

b) Se violan los párrafos primero y quinto del mencionado canon, porque conforme a ellos, el Ordinario sólo puede representar en el juicio a la Iglesia Catedral y la Iglesia Episcopal, y en cuanto a las personas morales que están bajo su jurisdicción, el Ordinario sólo puede comparecer en juicio dándose dos condiciones conjuntamente, que son las de faltar o ser negligente quien desempeña el cargo de administrador de la persona moral, y hacerlo actuando en nombre de esta misma persona jurídica. La sentencia recurrida viola este párrafo quinto del canon 1.653, en cuanto que reconoce acción y derecho al Ordinario de la Diócesis de Oviedo, que comparece en juicio sin que ni en el escrito de demanda, ni entre los hechos que tiene por probados la sentencia recurrida, se encuentre ninguno que dé a conocer el menor indicio de que no asista lo haya sido negligente el párroco de Santo Tomás de Sabugo, de la villa de Avilés, a quien compete el cargo de administrador de la Casa Rectoral de su Parroquia. Faltando ese antecedente y la declaración del Ordinario de hallarse en esa situación, es manifiesto que la Sala sentenciadora ha violado la norma que está señalando, al reconocerle acción y derecho para solicitar en juicio la resolución del contrato de arrendamiento, sin que invoque ni declare la ausencia o la negligencia del administrador del beneficio. Y de igual manera el Tribunal «a quo» viola el párrafo quinto del canon 1.653 al reconocer aquella acción y derecho al Ordinario, a pesar de comparecer en juicio, no en nombre de la persona moral a la que pertenece la casa y parte de la huerta cuyo arrendamiento se trata de resolver o dar por terminado, sino en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana o Iglesia Universal, dado que claramente ese párrafo del canon 1.653 supedita la posibilidad de que el Ordinario comparezca en juicio ejercitando derechos de una persona moral que está bajo su jurisdicción, a que lo haga obrando en nombre de ésta.

c) Consecutivamente a la infracción de los párrafos primero, segundo y quinto del canon 1.653, incide la sentencia recurrida en la del párrafo segundo del artículo 38 del Código Civil y del artículo 17 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, porque una y otra normas dan fuerza legal al mencionado canon, al establecer que el ejercicio de las Leyes civiles por parte de la Iglesia se registrará por lo concordado entre ambas potestades, y que la gestión ordinaria y extraordinaria de sus bienes corresponde a las Autoridades competentes de la Iglesia, por lo que cuando el fallo recurrido reconoce y otorga esa facultad de accionar en juicio a quien con arreglo al Derecho Canónico carece de ella, manifiestamente viola aquellas normas que dan fuerza de Ley al precepto canónico que ha sido infringido.

d) Al promover este pleito el Ordinario de la Archidiócesis o Diócesis de Oviedo, compareciendo al juicio en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, para solicitar la resolución de un contrato de arrendamiento de una parte de lo que integra la Casa Rectoral de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de la villa de Avilés, ha demandado sin tener acción, y por ello se incide en las infracciones legales que se dejan invocadas en este motivo del recurso y en los anteriores. Cree el recurrente que se trata de una falta de acción, y por tanto, la sentencia recurrida, que reconoce o atribuye a la parte demandante, que es el Ordinario, obrando en nombre de la Iglesia Universal, una acción de la que carece, incurrir en una infracción de Ley, y no en un quebrantamiento de las formalidades esenciales del proceso, por razón de carecer de personalidad la parte

que demanda. Que se está ante un caso de falta de acción, y no de personalidad. Porque como enseña la jurisprudencia de este Alto Tribunal en diferentes sentencias, y entre ellas la del 10 de mayo de 1948, es falta de acción y no de personalidad, la que afecta al fondo del asunto y constituye un defecto que no es subsanable, pues no previene ni de falta de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ni la de justificación del carácter o representación con que se reclama. En el caso del pleito que culmina con este recurso, si la demanda se hubiese presentado por el Ordinario en nombre de la Parroquia de Santo Tomás, y con su demanda no presentaba los documentos acreditativos de que podía representar a la Parroquia, existiría una falta de personalidad subsanable; pero como la demanda se promovió obrando en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y esta Iglesia Universal, según resulta de los cánones que se dejan citados, tiene una personalidad distinta de la Parroquia y del beneficio no consistorial, a cuya dote pertenece la Casa Rectoral, es obvio que habiéndose accionado de esta manera es insubsanable la falta, dado que la Iglesia Católica no es arrendadora y carece de derecho para pedir la resolución del contrato. Por eso entiende el recurrente que la demanda se presentó con falta de acción y no de personalidad, porque al accionarse en nombre de una persona jurídica distinta de la que es propietario de la finca no se tiene derecho a postular las pretensiones de la demanda, y el obstáculo para que se estimen proviene del fondo del asunto, y las infracciones en que incurrir la sentencia que se pronuncie constituyen vicios «in iudicando» y no infracciones de las formas procesales del juicio.

Quarto.—Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, citada en anteriores motivos, por injusticia notoria por infracción de precepto legal, dado que la sentencia recurrida infringe por aplicación indebida y consiguiente violación del párrafo inicial y el número primero del artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, cuyo texto articulado se aprobó por Orden del Ministerio de Justicia, de 21 de marzo de 1947. Que establece este precepto legal que transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por dos causas, de las que la primera, que es la que se ha hecho valer en este juicio por la parte demandante, es la de necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes. Que el artículo 100 de la misma Ley, al desarrollar la aplicación de la causa primera de aceptación a la prórroga, establece que cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligadas a justificar la necesidad a que se refiere el artículo 76, bien se trate de vivienda o de locales de negocio, pero si a respetar lo dispuesto, tanto para éste como para aquellas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazo para desalojar. Que la sentencia recurrida, en el tercer considerando de la sentencia del Juzgado, que acepta la Audiencia, tiene como hecho probado que la casa objeto del pleito fué adquirida a título de legado por la Parroquia de Santo Tomás, de Avilés, para su destino a Casa Rectoral. Por consiguiente, estando claro que la casa pertenece a la Parroquia y forma parte del beneficio del Párroco, la titular de la propiedad es una persona jurídica distinta de quien en el pleito ha sido demandante y ha ejercitado el derecho de resolución del contrato de arrendamiento, reconocido por

la sentencia recurrida a pesar de no tenerlo, porque el artículo 76 otorga ese derecho al arrendador y no a otra persona. A fin de destacar la violación de esta norma legal, dado que la Sala sentenciadora otorga el derecho de resolución del contrato a quien no tiene la cualidad de arrendador, somete a la consideración de este Tribunal lo siguiente:

a) Que la demanda inicial del pleito se deduce en nombre del Vicario del Obispado o Arzobispado, representando a la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, sin que en el escrito de demanda ni en ningún otro invoque el Procurador de la parte actora la representación de la persona jurídica que tiene la condición legal de arrendadora, por ser la propietaria de la finca objeto del pleito.

b) En el hecho primero de la demanda inadecuadamente se confunde la personalidad y propiedad que sobre sus bienes se tiene la Iglesia Universal, con la de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, y se escribe así: «Mi representada —o sea la Iglesia Universal por quien comparece el Procurador que demanda— en la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de esta villa, es dueña de la casa número uno de la plaza de Fernández Ladreda...» En estas palabras radica la confusión en que se induce, pues la Iglesia Universal no es dueña del inmueble, sino que lo es la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, y no precisamente para una finalidad cualquiera, sino como bien adscrito a la dotación del beneficio del Párroco, puesto que se legó y adquirió para Casa Rectoral. La sentencia recurrida restablece la verdad de los hechos, y no atribuye la propiedad de la finca a la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, sino al beneficio del Párroco de Santo Tomás de Sabugo, de la villa de Avilés, porque le ha de servir como Casa Rectoral, entendiéndose—en frases de la sentencia del Juzgado—que toda la finca tiene que estar destinada a ese uso, y por consiguiente la vivienda del Párroco no ha de quedar circunscrita a una sola planta.

c) Es de hacer notar que en el requerimiento que antecedió al pleito no se indicó en la confusión del hecho primero de la demanda, pues de manera terminante se dice, según resulta de la certificación que constituye los folios de los autos, que a la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de esta villa, pertenece la casa número uno de la plaza de Fernández Ladreda..., y en el escrito en que se pidió el requerimiento, se añadía acto seguido: «Por necesitar la propietaria, para los fines propios de su misión, ocupar la totalidad de aquel inmueble... se formula el presente requerimiento de excepción a la prórroga en el arrendamiento de aquella casa y parte de la huerta, ocupada por el citado don Alfredo, a fin de que deje libre... a disposición de la citada parroquia la citada casa y huerta...» Pero al promoverse la demanda, quien vino a accionar pretendiendo la resolución del contrato no fué la propietaria, que era quien había de tener a su libre disposición la finca arrendada, sino una persona jurídica distinta, como es la Iglesia Universal. Y como la sentencia recurrida estima la demanda y le reconoce a persona distinta del arrendador el derecho de resolver el contrato, resulta evidente que se aplica indebidamente el artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, porque se concede la acción resolutoria del arrendamiento a quien no está comprendido en la hipótesis que prevé, y por consiguiente, se viola esa norma legal al disponer lo contrario de lo que en ella se establece.

d) A este propósito es obligado insistir en los puntos de vista expuestos con anterioridad en los motivos primero, segundo y tercero de este recurso, en cuya ex-

posición se citan los canones 1.495, 1.498, 1.499 y 1.409, de los que resulta claramente la diferente personalidad de la Iglesia Universal y de las Iglesias particulares y demás personas morales erigidas en persona jurídica, a las que pertenecen legítimamente los bienes que adquieren, aunque hayan de estar sometidas a la suprema autoridad de la Sede Apostólica, lo que evidentemente no anula su personalidad, ni tampoco en el caso del pleito es reclamante la Santa Sede. Del canon 1.409 resulta reconocida la personalidad de los beneficios eclesiásticos con entidades jurídicas independientes de la Iglesia Universal. A parte de lo dicho, otros cánones dan a conocer también que no cabe confundir la personalidad de la Iglesia con la de otras personas jurídicas existentes dentro de ella. Estos son el canon 99, que reconoce la existencia de personas jurídicas o morales, colegiales o no colegiales, y entre unas y otras menciona a las Iglesias, seminarios, beneficios, etc. Por su parte, el canon 1.100 atribuye el carácter de persona jurídica, por divina ordenación, a la Iglesia Universal y a la Sede Apostólica, y añade que las otras personas morales inferiores, existentes dentro de la Iglesia, adquieren la personalidad por prescripción del derecho unas, y otras por concesión especial de superior eclesiástico competente, dada por un decreto formal para un fin religioso y católico. Que a los efectos del presente recurso basta exponer a este Tribunal que el beneficio eclesiástico tiene personalidad jurídica por expresa declaración del derecho, contenida en el canon 1.409. La Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, también la tiene, por ser una de tantas Iglesias mencionadas genéricamente en el canon 99, y además por estar comprendida entre los beneficios, como expresamente resulta del canon 1.423 y del artículo segundo del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español, de 16 de julio de 1946 relativo a la provisión de esos beneficios, al que se refiere, por nacerlo suyo, el artículo X del Concordato. Que es consecuencia de lo anterior que si en manera alguna cabe confundir ni identificar la personalidad de la entidad propietaria de la finca objeto del pleito, con la de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y aquella y no ésta es la arrendadora, la sentencia recurrida incide en la infracción que se señala en este motivo del recurso.

Quinto. Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, cuyo texto articulado se publicó por Orden de 21 de marzo de 1947, y fué reformado por Ley de 21 de abril de 1949, por injusticia notoria por infracción de precepto legal, porque la sentencia recurrida infringe, por aplicación indebida y consiguiente violación del artículo 1.569 del Código Civil, en su número primero, y el artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que las mismas consideraciones que con arreglo al precedente motivo patentizan la indebida aplicación y consiguiente violación del párrafo inicial y primer inciso del artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, evidencia a su vez la infracción, en igual concepto, de las normas jurídicas que acaba de mencionar. Que con arreglo al artículo 1.569 del Código Civil, en su número primero, el arrendador puede desahuciar judicialmente al arrendatario, a causa de haber expirado el término de duración del arrendamiento, y de conformidad con el artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la acción de desahucio compete a quienes tienen la posesión real de la finca a título de dueño, de usufructuario, o de cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla y sus causahabientes. Por tanto, reconocido en los considerandos de la sentencia del Juzgado que la

Audiencia hace suyos, que la finca pertenece a la Parroquia de Santo Tomás, de Avilés, adscrita a la Inmuedad de servir para Casa Rectoral del Párroco, la Sala sentenciadora aplica indebidamente, y consiguientemente viola, los preceptos legales que acaba de citar, cuando reconoce el derecho a desahuciar y otorga la acción de desahucio a la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana o Iglesia Universal, que no es ni el arrendador, ni posee en concepto de dueño, ni de usufructuario, ni en otro alguno que le dé derecho a disfrutarlo, el bien litigioso, perteneciente al beneficio del Párroco o Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, que no ha accionado en juicio.

Sexto. Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de 1946, cuyo texto articulado se publicó por Orden de 21 de abril de 1949, por injusticia notoria por infracción de doctrina legal, porque la sentencia recurrida incurre en la interpretación errónea y aplicación indebida de la doctrina de la jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en sentencias de 22 de noviembre de 1902, 28 de febrero de 1913 y de 19 de diciembre de 1930, a cuyo tenor no puede impugnar con eficacia la personalidad de un litigante quien la tiene reconocida dentro o fuera del juicio, y porque asimismo la sentencia recurrida infringe, por violarla, la doctrina jurisprudencial de este mismo Tribunal contenida en sentencias de 22 de abril de 1893, 6 de junio de 1898 y 30 de diciembre de 1908 y 15 de octubre de 1918 y otras más, según las que el carcer del actor que intenta el desahucio del derecho a la posesión del inmueble o no haber probado el dominio, no es una cuestión de falta de personalidad, sino de falta de acción, e igualmente porque el Tribunal *ex quo* viola la doctrina de la jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras sentencias, en la de 6 de octubre de 1953, 17 de mayo de 1941, 29 de mayo de 1954 y 3 de noviembre de 1942, conforme a la que el principio de derecho de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, reconocido por la misma jurisprudencia de este Tribunal, sólo tiene aplicación cuando tales actos constituyen una convención que causa estado y entre el hecho realizado y la interpretación que se le dé exista una relación clara y directa que no se presta a fundadas y diversas interpretaciones, y han de ser actos como expresión de consentimiento de quien los realiza se llevan a efecto con el fin de crear, modificar o extinguir derecho.

a) La sentencia recurrida, en el primer considerando de la que pronuncia la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo, que concurre de manera directa a fundamentar su fallo, hace aplicación de la doctrina de la jurisprudencia de esta Sala conforme a la que no puede impugnar la personalidad de un litigante, quien dentro o fuera del pleito se le tenía reconocida (sentencias de 22 de noviembre de 1902, 28 de febrero de 1913, 19 de diciembre de 1930). Pero se infringe esa doctrina por interpretación errónea y aplicación indebida. Que su interpretación errónea consiste en entender que en virtud de ella basta entender un requerimiento con una persona, y que ella manifieste quedar enterada del aviso o comunicación que recibe, para que, sin que exista una declaración de voluntad del requerido, encaminada a reconocer la personalidad de quien ha instado el requerimiento, venga a quedar establecido entre ambos, requiriente y requerido, un vínculo que somete a este último a tener por aceptada aquella personalidad. La interpretación correcta de la doctrina jurisprudencial de esas sentencias, exige que por parte de quien haya de quedar vinculado a la existencia de la personalidad de tercero, exista un

reconocimiento de ella, lo que es tanto como exigir una manifestación de voluntad dirigida a provocar una consecuencia jurídica. Darse por requerido de un aviso es expresar la existencia del hecho de la recepción del aviso, pero esto no es un reconocimiento del derecho ni de la personalidad ajena; para que exista un reconocimiento vinculante se precisa que exista lo que dentro de la técnica jurídica constituye la declaración de voluntad propia de un negocio jurídico, en la que es esencial, como pone de relieve Enneccerus en su conocido tratado, que la voluntad privada se dirija a provocar una consecuencia jurídica, característica ésta que también destaca Cariota Ferrara en su obra «El negocio jurídico» (traducción española de Albadalejo, Aguilar, 1956, página 29), y con cuyo concepto también coincide Castán al aceptar, en su «Derecho Civil», la definición del negocio jurídico dada por Ruggiero. Que también incide el Tribunal en la interpretación errónea de aquella doctrina, puesto que se contrae al reconocimiento de la personalidad, y en la sentencia recurrida se extiende indebidamente al reconocimiento de la acción o derecho para demandar, dado que la Iglesia Universal, personada en el juicio como demandante, obra en él en nombre propio, y no en nombre de la persona jurídica a la que pertenece la finca litigiosa. El problema discutido afecta al fondo del asunto, o sea a si la Iglesia Universal demandante tiene o no derecho a exigir la resolución de un contrato perteneciente a una persona jurídica distinta, aunque tenga carácter eclesiástico. Este tema litigioso no atañe a la personalidad, sino al fondo. Por eso la sentencia recurrida, que no tiene en cuenta este criterio, y resuelve el punto litigioso como una cuestión de personalidad, sin que lo sea, además de interpretar erróneamente la doctrina jurisprudencial mencionada, también viola otra doctrina de este Tribunal, que es la que se contiene en sentencias de 22 de abril de 1883, 6 de junio de 1893, 30 de diciembre de 1903 y 15 de octubre de 1918, según las que el carácter el actor que intenta el desahucio, en este caso la resolución del contrato del derecho a la posesión del inmueble o no haber probado su dominio, no es una cuestión de falta de personalidad, sino de falta de acción. Y en términos más generales también se declara en diferentes sentencias, y entre otras en la de 10 de mayo de 1941, que es falta de acción y no de personalidad la que afecta al fondo del asunto. En otro aspecto se infringe también la doctrina jurisprudencial de las sentencias citadas en primer término, o sea la de que a quien ha reconocido la personalidad del litigante dentro o fuera del juicio, le está vedado desconocerla dentro de un pleito, porque esa doctrina, a consecuencia de la interpretación errónea que deja señalada, se aplica a unos hechos que no guardan conexión con los que se contemplan en ella; y, por último, también el fallo de que recurre incide en esa indebida aplicación, porque de lo que don Alfredo González Suárez ha dicho y manifestado antes del pleito actual y en especial al recibir el preaviso de negativa de prórroga, no cabe colegir que haya reconocido personalidad, acción o derecho a la Iglesia Universal obrando en su propio nombre, para exigir en juicio o reclamar de otra manera la resolución del contrato de arrendamiento pretendida en este pleito.

b) La doctrina establecida por la jurisprudencia de esta Sala relativa a la imposibilidad de que impugne con eficacia la personalidad de un litigante quien la tiene reconocida dentro o fuera del juicio, no es sino aplicación del principio general de derecho, también reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, relativo a la eficacia vinculan-

te de los asuntos propios. La identidad de ambas doctrinas resulta proclamada, entre otras sentencias de esta Sala, por la de 22 de noviembre de 1902. Que por esta razón, a la doctrina jurisprudencial de carácter personal relativa a la personalidad se le ha de aplicar la que ha configurado el alcance y extensión que puede darse a la fuerza obligatoria de los actos propios, y por consiguiente, la sentencia recurrida infringe la doctrina de esta Sala, contenida en las sentencias de 6 de octubre de 1953, 29 de mayo de 1954, 17 de mayo de 1941 y 3 de noviembre de 1943, en que se hallan las declaraciones de doctrina de que ha dejado constancia en el párrafo que encabeza este motivo del recurso. Que el Tribunal «a quo» viola esa doctrina porque sentencia contra lo que establece, dado que, conforme a ella, para que los actos propios sean vinculantes, es preciso, ante todo, que se desarrollen dentro del marco de la expresión del consentimiento, y se llevan a efecto con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho. Que la sentencia recurrida se limita a establecer que el demandado se dió por requerido al efecto del preaviso denegatorio de la prórroga arrendaticia de cuyo acto deriva la consecuencia de que por considerar que equivale a reconocer la personalidad del requirente, le imposibilita para negarla después con la eficacia procesal que pretende. Los términos en que don Alfredo se dió por requerido tienen amplia constancia en la certificación de las actuaciones de jurisdicción voluntaria del Juzgado Municipal de Avilés que la parte actora presentó con su demanda. Que ni de estas actuaciones, ni de lo que el Tribunal «a quo» tiene por probado en aquel considerando primero de la Audiencia, que hace suyo en su integridad el correlativo del Juzgado, se desprenden hechos distintos de que el recurrente se dió por requerido del preaviso relativo a la negativa de prórroga del contrato que le fue hecho por la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por medio de un apoderado del Vicario General de la Archidiócesis, de la que, con arreglo al canon 193 del Código de Derecho Canónico, es Ordinario. Pero este hecho, relativo a la manifestación de una persona que declara haber recibido un aviso, intimidación o notificación, por su propia naturaleza y por la finalidad de lo que se expresa, queda completamente fuera del campo de los negocios jurídicos, y no pasa de ser el reconocimiento de que ha tenido realidad el acto jurídico de un tercero. El requerimiento o preaviso denegatorio de prórroga del contrato no es un negocio jurídico que exteriorice la voluntad del arrendador requirente dentro de aquella figura, sino uno de los actos jurídicos, que no alcanzan la categoría de negocio jurídico, y que, como tales actos, se vienen considerando por la doctrina de los civilistas y que consisten en meras declaraciones de voluntad, entre las que se encuentran los actos de intimidación, los de notificación y los de oposición, entre los que, claramente, se halla el preaviso —negativa de prórroga—, pues por acto de oposición se entiende aquel en que se manifieste una voluntad de resistencia a un futuro acto ajeno, al que el oponente niega su asentimiento (Francisco Messineo: «Manual de Derecho Civil y Comercial», Edición Ejea, Buenos Aires, 1954, tomo II, pág. 334). Por tanto, la sentencia recurrida claramente viola la doctrina jurisprudencial de este Tribunal contenida en las sentencias de 29 de mayo de 1954, 3 de noviembre de 1953, a las que cabe añadir la de 12 de marzo de 1956, a cuyo tenor, el principio de los actos propios sólo entra en juego cuando se realizan como expresión del consentimiento, y con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, lo que es ajeno al ámbito propio del pacto de reconocer que

se ha recibido un aviso o notificación de la oposición del arrendador a la prórroga del arrendamiento. Que también se viola la doctrina jurisprudencial de esta Sala en otro aspecto, porque a tenor de las sentencias de 6 de octubre de 1953 y 17 de mayo de 1954, sólo son actos propios vinculantes aquellos que por virtud de una resolución clara y directa que no se preste a diferentes interpretaciones, definen inalterablemente la situación jurídica del autor. En el caso de autos, del hecho de darse por requerido del preaviso comunicado a nombre de la Iglesia Universal, por el apoderado del Vicario General de la Diócesis, que tiene carácter de Ordinario, no cabe colegir que don Alfredo González Suárez reconociera la acción o derecho de la Iglesia Universal, representada por aquel Vicario, para pretender en juicio o fuera de él la resolución del contrato de arrendamiento de un bien que no le pertenece a aquella persona jurídica, sino a una entidad distinta, como es la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, para la dotación del Párroco como Casa Rectoral en que habitase. Esto es así porque el confesar la recepción del preaviso no sólo no es un acto de los que en derecho se llaman concluyentes—«ex quibus voluntas concludit potest»—, sino que carece de toda significación como expresión de un consentimiento acerca de aquellos particulares. A este propósito es de hacer notar que la expresión normal de las palabras «darse por avisado» o «darse por requerido», no trasciende del reconocimiento de quedar impuesto y enterado de lo que se le haya dicho o manifestado a quien se avisa o requiere. Pero, por otra parte, esas palabras, en el caso del pleito, estarían en cualquier supuesto llenas de ambigüedad y oscuridad, porque en la providencia del Juzgado Municipal de Avilés que en actuaciones de jurisdicción voluntaria ordenó el requerimiento, se hace referencia a la Parroquia y no a la «Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana», y en el escrito inicial de aquellas actuaciones se afirma pura y simplemente la propiedad de la Parroquia, y es para ella para quien se pide que se deje libre y a disposición la casita y huerta arrendadas, porque la entidad propietaria las necesitaba para los fines propios de su misión. Siendo esto así, la constatación relativa a darse por notificado y requerido, no cabe referirla unívocamente a la Iglesia Universal, pues con mayor razón que de ella pudo y debió entenderse que el aviso se recibía de quien en la providencia judicial, notificada a don Alfredo González Suárez, se consideraba como arrendador que negaba la prórroga, y que en el escrito inicial de aquellas actuaciones se tenía como propietario, que invocaba su necesidad para que se dejara a su libre disposición lo arrendado. Por último, somete a la consideración de este Tribunal que el aviso de negativa de la prórroga puede darse por medio de un mandatario o nuncio, y si el arrendatario se da por avisado, lo único que declara o reconoce es que tiene por fehaciente la noticia recibida, aunque no se la diese directamente el propietario. Pero es cosa muy distinta pretender que ese reconocimiento alcance a consentir que el intermediario, obrando en nombre propio, tenga acción o personalidad para pretender judicialmente la resolución del contrato de arrendamiento, sin que el propietario comparezca en juicio, o sin que, aun no compareciendo, se invoque y acredite su representación, pero siempre demandando en su nombre. Todas estas razones patentizan lo intrascendentes y, en todo caso, lo equivoco de las palabras «darse por requerido», y por tanto, es evidente que cuando el Tribunal «a quo» deriva de ellas la eficacia vinculante de los actos propios, infringe la doctrina de esta Sala contenida en las sentencias ya invocadas, que

requieren que sean unívocos y concluyentes y que, en virtud de una relación clara y directa, que no se preste a diferentes interpretaciones, valgan a su equivalente a una expresión de consentimiento y definan con claridad una convención que cause estado.

Septimo. Fundado en la causa cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1945, cuyo texto articulado se publicó por Orden de 21 de marzo de 1947, fue reformado por Ley de 21 de abril de 1949, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, que se acredita con la documental obrante en autos. Que en el primer considerando de la sentencia de la Audiencia, al que se refiere el presente motivo del recurso, se da por probado que el demandado, al prestar confesión judicial en juicio anterior sobre el mismo objeto, traída por compulsión a estos autos, reconoce, absolviendo la posición cuarta, se dió por requerido al efecto del preaviso denegatorio de la prórroga arrendaticia, la cual equivale a reconocer la personalidad del requirente y la imposibilidad para negarla después con la eficacia procesal que precede. Que en cuanto concierne a la valoración y eficacia de esa prueba de confesión judicial, se ha de considerar como referido a la apreciación de una prueba documental, porque en aque- considerando se declara que la confesión judicial tenida en cuenta no fué rendida en este pleito, sino que a él se la trajo por compulsión mediante las anotaciones que constituyen los folios 46 vuelto y 47 de los autos. Fueron objeto de testimonio los autos tramitados por el Juzgado Municipal de Avilés, con el número 96 de orden de los asuntos civiles del año 1955, sobre resolución de contrato de arrendamiento de lo que es objeto del presente litigio. Que el hecho cuarto de la demanda que rige el pleito actual (folio 13 vuelto de los autos) declara que la parte actora con anterioridad acudió a formular la misma demanda ante el Juzgado Municipal, y que aquel pleito terminó por sentencia declarando la incompetencia del Juzgado Municipal, cuya copia acompañaba, la que constituye actualmente el documento del folio 12 de los autos, presentado por la parte demandante. Que por consiguiente, lo que es objeto de valoración por la sentencia recurrida no tiene la eficacia procesal de la confesión judicial, ni siquiera aquella sentencia le atribuye esa fuerza ni carácter. Se trata de manifestaciones hechas fuera del pleito actual, que nunca podrían tener el valor de confesión judicial por haber tenido lugar ante Juez incompetente, como lo era el Municipal de Avilés, según reconoce el hecho cuarto de la demanda y se pronuncia en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Avilés el 16 de febrero de 1956, que puso fin a aquel litigio. Que el artículo 1.235 del Código Civil establece que la confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, y su artículo 1.339, que la confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba. Que conforme a estos preceptos legales, el testimonio de la confesión judicial que tuvo lugar anteriormente en el Juzgado Municipal que se ha traído a los autos, constituye una prueba documental, y en virtud de ella es evidente que se incurra en un manifiesto error al apreciar la prueba en el primer considerando de la sentencia de la Audiencia. El error se acredita tanto con esa prueba documental, consistente en la transcripción de la confesión judicial ante el Juzgado Municipal de Avilés, que se declaró incompetente para conocer del pleito anterior, como con el contenido del propio requerimiento al que se refiere la misma confesión, y que tiene constancia fehaciente

en autos en virtud de la certificación librada por el Secretario del Juzgado Municipal de Avilés con referencia a las actuaciones en el Juicio de arrendamiento, que se encuentra en los autos que fue presentado con la demanda, y constituye los folios 10 y 11 de los autos:

a) El contenido del folio 47 de los autos, en que obra la diligencia de compulsión o testimonio de la confesión rendida por don Alfredo González Suárez, en el pleito que se tramitó en el Juzgado Municipal de Avilés, cuya incompetencia se reconoció en la sentencia que puso fin al juicio, manifiesta cosa distinta de lo que en el primer considerando de la sentencia recurrida se le atribuye. En este considerando se tiene por probado que al absolver la posición cuarta, don Alfredo se dió por requerido al efecto del preaviso denegatorio de la prórroga arrendaticia, lo cual equivale a reconocer la personalidad del requirente. El error en que se incurre es paladino y manifiesto, porque en las posiciones tercera y cuarta no se hace la menor referencia al Vicario General de la Diócesis de Oviedo, actuando como Ordinario local, ni a «la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana», o sea a la «Iglesia Universal», que es quien ha venido a ser demandante en este juicio, pues la posesión tercera, al precisar el ámbito y objeto del requerimiento de 17 de diciembre de 1953, se expresa así: «cierto que fué requerido en diciembre de 1953 para que dejara libre, a disposición de la Iglesia, la casa y parte de huerta que viene llevando en arriendo», sobre lo que confesó don Alfredo que era cierto y se atiene al requerimiento que obra en autos. La posición cuarta preguntaba ser «cierto que el confesante se dió por requerido, no aceptando la indemnización que se le ofrecía», lo que confesó «ser cierto». Pero el contenido de esa confesión patentiza de manera evidente dos cosas. Una es que en cuanto al hecho del requerimiento anterior y a su contenido, el confesante pura y sencillamente se atiene a cuanto expresa el que obra en autos a los folios 10 y 11, y por tanto, a él se ha de estar, y acto seguido se ha de ver su contenido, manifiestamente diferente cuanto la sentencia recurrida tiene por probado en ese primer considerando. Pero, además, la tercera de las posiciones de la confesión judicial, se refiere a la «Iglesia», frase ambigua, que no cabe entenderla precisa y concretamente referida a la «Iglesia Universal», que es quien demanda en este pleito, dado que por Iglesia, tanto en el lenguaje común como en el canónico, se entiende igualmente, y así sin duda lo entendía el confesante don Alfredo, la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, que es a quien pertenece, para su uso como Casa Rectoral del Párroco, la finca urbana en que se encuentra enclavada la vivienda del demandado y almacén o depósito anejo que son objeto del presente litigio. Hasta tal punto la palabra Iglesia no significa la «Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana» o «Iglesia Universal», demandante en este pleito, como se ha expuesto en los anteriores motivos de este recurso, que el canon 1.498 del Código de Derecho Canónico, en las disposiciones generales sobre bienes temporales de la Iglesia, establece que con este nombre se significa no sólo la Iglesia Universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona moral en la Iglesia.

b) Pero, además, el propio contenido del requerimiento que se le hizo a don Alfredo González Suárez, demuestra que esto era así, y que tuvo por requirente precisamente a la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, y no a la Iglesia Universal. Al recurrente se le requirió épara que a partir de tal diligencia —la del requerimiento—, y en el plazo

de un año, deje libre, a disposición de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés la casa número 1 de la calle de José Cueto. Que en el pleito obra la certificación del requerimiento, la que constituye los folios 10 y 11 de los autos, y en ella se transcribe el escrito solicitando su práctica en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, representada por el Vicario General de la Diócesis de Oviedo. Pero se decía en aquel escrito «que a la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de esta villa, la de Avilés, pertenece la casa número 1 de la plaza de Fernández Ladreda, con su huerta, cochera y demás dependencias... y que, tomando parte de aquella finca existe una casa, el número 1 de la calle de José Cueto, que ocupa, con parte de la huerta, don Alfredo González Suárez...», que era la objeto del requerimiento. Es de hacer notar la diferencia que hay entre el contenido de ese requerimiento y el hecho primero de la demanda. Que en el requerimiento se afirma, como es verdad, que la finca en la que radica la vivienda y local arrendado pertenece a la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, y se le avisa al inquilino para que la deje a disposición de la Parroquia propietaria, y en el hecho primero de la demanda la propiedad de la finca se atribuye a la demandante, representada por el Procurador señor González Iglesias, o sea la Iglesia Universal, diciéndose así «mi representada, en la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de esta villa, es dueña de la casa número uno de la casa Plaza de Fernández Ladreda, con su huerta y demás dependencias, indiciendo en la inexactitud de identificar la Iglesia Universal y la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo y el beneficio parroquial de cuya dote forma parte la Casa rectoral, que son personas distintas, dotada cada una de individualidad propia. Al escrito presentado interesando el requerimiento, recayó la providencia del Juzgado Municipal de Avilés, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, transcrita al folio once de los autos, en la certificación antes aludida, y cuya resolución es el antecedente inmediato del requerimiento hecho al día siguiente a don Alfredo González Suárez, y contiene la expresión del objeto y alcance del requerimiento que en la misma certificación aparece transcrito al ple de la providencia en el mismo folio once de los autos. Que la providencia de diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco mandó requerir a don Alfredo González Suárez para que «deje libre, a disposición de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, de esta población, la casa número uno de la calle de José Cueto...». Que el requerimiento practicado al siguiente día, el Oficial habilitado que lo hizo dejó constancia del hecho de haber requerido a don Alfredo, notificándole la mencionada providencia, y es obvio, que el requerimiento hubo de hacerse de conformidad con lo que el Juez acordó, o sea, para dejar la casa libre a disposición de la Parroquia, su propietario, y no de la Iglesia Universal, o sea, la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana. De ahí que la contestación del requerido, consistente en manifestar, como resulta del folio once de los autos, que se tiene por notificado y requerido respecto a los inmuebles a que se refiere el escrito cuya copia se le entrega; y que no acepta la indemnización que se le ofrece, por estimar no está obligado a dar por resuelto el contrato de arrendamiento cuya prórroga se deniega, en manera alguna significa que don Alfredo González Suárez reconociese como propietaria del inmueble a la Iglesia Universal, ni la tuviese como arrendadora, ni reconociera acción al Vicario General de la Diócesis para obrar en juicio respecto del inmueble pro-

piedad de la Parroquia actuando en nombre, no de la parroquia, ni del beneficio eclesiástico perteneciente al párroco sino en nombre de la Iglesia (Iglesia Católica, Apostólica y Romana), o Iglesia Universal. La contestación al requerimiento es obligado referir al contenido de la providencia que lo ordena, y si ésta se refiere a la Parroquia como persona a cuya libre disposición se había de dejar lo arrendado, y que se tenía por propietaria de ella en el escrito en que se había instado el requerimiento, es obvio que ese documento de los folios diez y once de los autos, acredita el manifiesto error cometido por la Sala sentenciadora en la apreciación de la prueba, cuando declara que de la contestación dada a ese requerimiento resulta el reconocimiento de la personalidad del requirente, puesto que la providencia del Juzgado Municipal de Avilés, que mandó hacer el requerimiento, tenía como tal requirente a la Parroquia y no a la Iglesia Universal.

c) Que los razonamientos que lleva expuestos ponen de relieve el manifiesto error en la apreciación de la prueba en que incurre el Tribunal «a quo» al dar por referida la contestación que dio don Alfredo González Suárez en el acto de recibir el preaviso de negativa de prórroga, a una declaración de voluntad de la Iglesia Universal dirigida a negar en su propio nombre la prórroga del arrendamiento. Esto no resulta del contexto del requerimiento, sino lo contrario, dado que el escrito inicial proclama como propietaria a la Parroquia de Santo Tomás y avisa al inquilino que deje libre lo ocupado a disposición de esta Parroquia, y la providencia judicial que ordena el requerimiento también se refiere a la Parroquia y no a la Iglesia Universal. Pero, además, atiéndese al texto de las actuaciones de jurisdicción voluntaria seguidas en el Juzgado Municipal de Avilés para formalizar el preaviso de las que obra en autos certificación presentada con la demanda, resulta demostrado el manifiesto error en que incurre el Tribunal «a quo» al apreciar la prueba, porque en la contestación dada por don Alfredo González no se atisba reconocimiento de personalidad, ni de acción, ni de derecho de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, o Iglesia Universal, en orden a pretender la resolución del contrato de arrendamiento, el recurrente contestó pura y sencillamente que se tiene por notificado y requerido respecto de los inmuebles a que se refiere el escrito cuya copia se le entregó. Aquí el documento constitutivo de única prueba obrante en autos acerca de este extremo nada expresa acerca de los extremos que le atribuye la sentencia recurrida: don Alfredo se da por notificado de la providencia judicial del Juzgado de Avilés, y por requerido, o sea por avisado, pues obvio es que lo que se llama requerimiento practicado en unas actuaciones de jurisdicción voluntaria, a efectos de denegar una prórroga de un arrendamiento, no es otra cosa que un aviso—el preaviso legal, dado con intervención de la autoridad judicial, como pudo hacerse por medio de Notario—. Mas el darse por avisado del anuncio del ejercicio de un derecho no significa reconocer su existencia, ni que el derecho pertenezca a quien da el aviso, sino solamente de que el aviso se recibe. Este es el sentido paladino y llano de las palabras darse o tenerse por requerido, que no implican manifestación alguna de voluntad de quien las profiere, sino la confesión o reconocimiento de que ha quedado enterado del aviso que se le dirige como objeto meramente pasivo del acto de derecho realizado por un tercero, sin que exista ninguna acción propia. Siendo esto así, allí donde no hubo ninguna manifestación de voluntad de don Alfredo González Suárez, es imposible encontrar el reconocimiento de personalidad, acción o derecho de la Iglesia Univer-

sal; y como frente a contenido tan claro del documento que comenta, la sentencia recurrida considera que ha existido una declaración de voluntad de don Alfredo González dirigida a un efecto jurídico como sería el reconocimiento de aquella personalidad, acción o derecho de la Iglesia Universal, es obvio que se tiene por acreditado por el Tribunal «a quo» un hecho distinto del que documentalmente está demostrado que sucedió, y por ende la sentencia recurrida incurre en el manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Octavo.—Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 reforzada por la de 21 de abril de 1949, porque la sentencia recurrida incurre en injusticia notoria porque infringe por violarlo el párrafo primero del artículo 1.281, así como los artículos 1.282 y 1.283, todos ellos del Código Civil. Que en su primer considerando, la sentencia recurrida realiza una función interpretativa del hecho que tiene probado de que el demandado «a quo» es el demandado reconocido la personalidad del requirente, sino que el haberse expresado de aquella manera equivale a reconocerla. Que esto implica una interpretación, y al hacerla se incurre en la infracción de los mencionados preceptos del Código Civil:

a) Se viola el párrafo primero del artículo 1.281 del Código Civil, porque a su tenor si los términos de un contrato y, por tanto, de una declaración de voluntad, son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará a su sentido literal, y como con reiteración ha dicho en los dos motivos que preceden la frase de que una persona se dá por requerida o avisada es perfectamente clara y no deja lugar a dudas acerca de lo que expresa, que es el reconocimiento del hecho de haberse recibido el aviso, y por tanto, con arreglo a este precepto legal, se ha de estar a su sentido literal, y el Tribunal «a quo» viola esa norma cuando se aparta de él y busca unas interpretaciones y equivalencias que lo desnaturalizan. No hay que interpretar ni buscar significaciones equivalentes a lo que está perfectamente claro y en la vida usual tiene una significación paladina y llana, porque con acierto ha declarado este Tribunal, de conformidad con el vocablo «in claris non fit interpretatio», que los Tribunales sólo deben realizar una labor de interpretación cuando surian dudas o ambigüedades y los documentos no contengan unos términos claros y precisos (sentencias de 6 de octubre de 1920, 12 de marzo de 1921 y 19 de enero de 1925).

b) Se viola el artículo 1.283 del Código Civil porque este precepto dispone que cualquiera que sea la generalidad de los términos en un contrato no deberán entenderse comprendidas en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. La sentencia recurrida se aparta de esta regla de interpretación aplicable a todas las declaraciones de voluntad, porque cuando una persona recibe un requerimiento, a la que se opone—como hizo don Alfredo cuando fué requerido en actuaciones de jurisdicción voluntaria por el Juzgado de Avilés—, y contesta que se da por notificado y requerido, expresando acto seguido su oposición, el arbitrio a que alcanzan sus palabras e intención no es el de analizar las personalidades, ni siquiera el derecho de quien le requiere. De lo que se trata por el requirente es de dejar constancia fehaciente de haberse dado el preaviso, y por el requerido de manifestar su voluntad de continuar en el arrendamiento, y, por tanto, la contestación del requerido no cabe que se interprete desbordando el ámbito propio de la diligencia que se practica. Pero como la Sala sentenciadora no ha repetido esta norma legal, es evidente que incurre en su infrac-

ción por resultar violada en la sentencia de que recurre.

c) También esta sentencia viola el artículo 1.283 porque en el párrafo de que se entendiese que las palabras dadas por el requerido podían ofrecer alguna duda acerca de la intención de don Alfredo González Suárez, para juzgar de la intención se había de atender a sus actos coetáneos y posteriores. Estos actos no son otros en cuanto coetáneos que los de manifestar su oposición a la negativa de prórroga, y los actos posteriores son los que han tenido lugar en el pleito, donde la primera cuestión que se planteó con don Alfredo González Suárez es la de juzgar a la Iglesia Universal demandante personalidad y acción para deducir la demanda. De ahí la sentencia recurrida que no tiene en cuenta estos actos para juzgar de la intención del demandado, incurre en la infracción del artículo 1.282 del Código Civil, por violarlo.

Noveno.—Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, reforzada por la de 21 de abril de 1949, porque la sentencia recurrida incurre en injusticia notoria por infringir, por interpretación errónea y aplicación indecisa, el artículo 100 de aquella Ley de Arrendamientos Urbanos, el artículo único del Decreto de 22 de julio de 1948, en relación con los artículos segundo y cuarto del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, firmado en la Ciudad del Vaticano el 27 de agosto de 1953 y ratificado por Instrumento de la Jefatura del Estado de 16 de octubre del mismo año y con los cánones 1.409, 1.410, 1.473 y 1.477, de 18 del Código de Derecho Canónico. La sentencia recurrida, o mismo en el segundo considerando de la pronunciada por la Audiencia que en el correlativo de la del Juzgado, hace aplicación del artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. Que las mismas sentencias aplican el artículo único del Decreto de 22 de julio de 1948, ratificado por el artículo cuarto de la Ley de 21 de abril de 1949, a cuyo tenor en la denominación de Corporaciones de Derecho Público, a efectos de la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se entenderá comprendida la Iglesia Católica. Por su parte, el cuarto considerando de la sentencia del Juzgado tiene como hecho probado el de que la finca objeto del litigio es propiedad de la Parroquia de Santo Tomás, como legada para Rectoral, debiendo entenderse que toda la finca tiene que estar dedicada a ese uso y, por consiguiente, la vivienda del Párroco no ha de quedar circunscrita a una planta. Sentado este hecho, la cuestión interpretativa en que se ha producido el error del Tribunal «a quo» radica en determinar si bajo la denominación de Iglesia Católica, a la que otorgó el carácter de Corporación de Derecho Público el Decreto de 22 de julio de 1947, a efectos de que quedase incluida en el régimen establecido para las personas jurídicas de este carácter por el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se comprende el beneficio eclesiástico, consistente en la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, en cuya dote se incluye el inmueble legado a la Parroquia por doña Josefina Fernández Balsera para Casa Rectoral del Párroco, según resulta de la escritura de entrega del legado de 18 de febrero de 1953, autorizada por el Notario de Avilés don José Manuel de la Torre, que obra en autos, presentada por la parte actora con su demanda:

a) La sentencia recurrida interpreta erróneamente el mencionado artículo único del Decreto de 22 de julio de 1947 y por ende el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque dentro del concepto de Iglesia no cabe entender el mencionado beneficio, y ello por obvias razones. Que es evidente que a efectos de

aplicación de las normas civiles en vigor, el concepto de Iglesia Católica no debe entenderse de manera distinta a como se emplea en el vigente Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, en el que se entiende por Iglesia Católica en su artículo segundo la Iglesia Universal, y la que se atribuye al carácter de Sociedad perfecta y se le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción así como el libre y público ejercicio del culto. Pero, por su parte, el artículo cuarto del Concordato discrimina como antes con personalidad jurídica distinta de la Iglesia a las Instituciones y Asociaciones religiosas y en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Sociedades de vida común y los Institutos Seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de Derecho Pontificio o de Derecho Diocesano, a su provincia y a sus casas. Todas y cada una de estas personas no merecen la calificación de Corporaciones de Derecho público, porque teniendo una personalidad distinta de la Iglesia Universal perfectamente diferenciada a través de la enumeración que se hace en el párrafo primero del artículo cuarto del Concordato, no son la Iglesia a la que se refiere su artículo segundo, y el Decreto de 22 de julio de 1947, dado que éste se refiere sólo a la Iglesia Católica y no a las otras entidades que se nombran en el artículo cuarto del Concordato. En otro aspecto de la cuestión, hay otra clara razón para que no pueda calificarse sin incurrir en error de Corporación de Derecho Público el beneficio eclesiástico, a cuya dotación pertenece la Casa Rectoral de la Parroquia de Santo Tomás de Sabugo, porque no cabe perder de vista que la interpretación del artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y del artículo único del Decreto de 22 de julio de 1947, que incluye entre las Corporaciones de Derecho Público a la Iglesia Católica, se está haciendo en contemplación a un caso en que el Tribunal «a quo» ha declarado que el inmueble religioso está adscrito a la función y servicios de la Casa Rectoral del Párroco. De ahí que este bien claro que forma parte de la dote del beneficio a la que se refiere el canon 1.410, cuyos frutos o rendimientos pertenecen al beneficio, según exponen los cánones 1.473 y 1.477 del Código Canónico. Por consiguiente, la entidad propietaria es un beneficio eclesiástico, definido como persona jurídica en el canon 1.409 de aquel Código, y ello excluye que pueda considerarse como Corporación de Derecho Público, por la sencilla razón de que no existe Corporación allí donde no hay una base asociativa, como ya puso de relieve la sentencia de este Tribunal de 1 de marzo de 1952, en la que al interpretar el mismo artículo 100, en relación con el carácter que legalmente se debía atribuir a un Círculo Católico de Obreros, declaraba que no era una Corporación de Derecho Público porque «no era una persona jurídica de base asociativa consustancial al concepto de Corporación», cuya doctrina, aparte de su propio valor jurisprudencial, también tiene el que la otorga su conformidad con la opinión de los autores más clásicos, que, estudiando las personas jurídicas, al diferenciar las Corporaciones de las Fundaciones, acostumbran seguir el criterio de Savigny, que señala ese carácter asociativo de las Corporaciones en razón de requerirse que estuvieran constituidas por la reunión de un cierto número de individuos, mientras que en las Fundaciones las personas jurídicas no tenían esta apariencia visible, pues su existencia es más ideal y reposa en el fin general a que deben su existencia (Savigny: «Sistema de Derecho Romano», Editorial Góngora, segunda edición, tomo segundo, páginas 61

y 62). Obvio es que el beneficio eclesiástico de cuyos frutos goza el beneficiado, según los citados cánones 1.473 y 1.477, es algo individual que carece de la necesaria base asociativa propia de las Corporaciones.

b) Que consecutivamente a esta interpretación errónea que deja expuesta, la sentencia recurrida aplica indebidamente el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y el artículo único del Decreto de 22 de julio de 1948, porque otorga el beneficio consagrado por esas disposiciones para sus Corporaciones de Derecho Público que necesitan ocupar sus propias fincas a una entidad como es el beneficio eclesiástico del Párroco de Santo Tomás de Sabugo, de Avilés, que no tiene ese carácter de Corporación de Derecho Público, porque ni es Corporación, ni su persona se identifica con la Iglesia Católica, que es la que está incluida entre las Corporaciones de Derecho Público por el artículo único del citado Decreto.

Décimo.—Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, reforzada por la de 21 de abril de 1949, porque la sentencia recurrida incurre en injusticia notoria por infringir los artículos 100, 89 y 82 de aquella Ley de Arrendamientos Urbanos, por interpretación errónea y por su violación y por infringir por aplicación indebida la causa primera del artículo 76 de la misma Ley especial, y los mismos artículos 82, 89 y 100:

a) El segundo considerando de la sentencia de la Audiencia incurre en un error de interpretación que decisivamente influye en la parte dispositiva del fallo contra el que se alza este recurso. En el mencionado considerando se interpreta el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el sentido de que las Corporaciones de Derecho Público, entre las que se comprende la Iglesia Católica en virtud del Decreto de 22 de julio de 1947, gozan de una situación privilegiada, consistente en eximirse de la obligación procesal de justificar la necesidad de ocupación de sus propias fincas para denegar a los arrendatarios e inquilinos que las disfruten la prórroga del arrendamiento. Estos conceptos son ciertos. Pero no así los que después se sientan en el propio considerando y que determinan su fallo, porque el Tribunal «a quo» llega a entender que la extensión y alcance de este privilegio procesal se patentiza en lo expresivo de la locución «cuando deseen», referida al supuesto de la denegación de la prórroga del arrendamiento, lo que, según la sentencia recurrida, significa de una manera evidente (sic) que la necesidad de la ocupación de cuya justificación las libera la Ley la deja a la subjetiva apreciación del Estado, de la Provincia, del Municipio o de las Corporaciones de Derecho Público, de esta manera favorecidas, sustrayéndola de su declaración por órganos ajenos a ella. Que esta manera de interpretar el artículo 100, según el recurrente, es errónea, y este error influye también en el que ha cometido el Tribunal «a quo» en relación con los artículos 82 y 89 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Porque es algo indudable que ha recibido ya la confirmación la doctrina jurisprudencial de esta Sala, que el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no puede entenderse, como lo hace la Sala sentenciadora, en el sentido de que el deseo de ocupar las Corporaciones de Derecho Público, o el Estado, la Provincia o el Municipio sus propias fincas venga a ser, según la unilateral y definitiva interpretación de tal deseo, un sustitutivo o equivalente de la necesidad del arrendador, que conforme al caso primero del artículo 66 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 1946, es causa legal para negar la prórroga del contrato de arrendamiento. Que la frase «de-

sean ocupar» de aquel artículo 100 no significa que el deseo puede dimanar de una aspiración poco fundamentada, dimanante de una comodidad, de un ornato o de una holgura para el desarrollo de sus actividades. Por una parte, la interpretación de un precepto excepcional como es el artículo 100, necesariamente tiene que ser restrictiva, sin que quepa ampliar la norma de favor, y ese carácter restrictivo de la interpretación ha sido declarado por la jurisprudencia de esta Sala en sentencias de 1 de marzo de 1952 y 22 de marzo de 1954. Pero, además, la interpretación lógica y sistemática impone que la frase «deseen ocupar» se haya de referir al deseo que nace de una necesidad y no de una mera conveniencia y menos aun de un capricho o ambición de espacio. La interpretación sistemática se apoya en que el artículo 100 está comprendido en una sección de la Ley de Arrendamientos Urbanos que está desarrollando la causa primera de excepción a la prórroga, la cual es la necesidad del arrendador. Por tanto, si esto es así, no es posible entender que las palabras «que deseen ocupar» se pueden referir a una pura apreciación subjetiva de la necesidad que se confunde con la conveniencia, o con aquella ambición de espacio o decisión injustificada; tiene que tratarse de la misma necesidad que se exige a todo otro arrendador. La interpretación lógica del precepto lleva a la misma conclusión, porque en el artículo 100 la frase «deseen ocupar» se equipara a la exención de la obligación de justificar la necesidad, lo que evidencia que el deseo tiene que nacer de la necesidad y no de una motivación distinta. Por consiguiente, frente a lo que interpreta la Sala sentenciadora, el artículo 100, cuyos beneficios se tienen que interpretar restrictivamente, tiene un sentido muy distinto del que le atribuye, y éste es el que las entidades que se mencionan en él gozan del privilegio de una inversión de la carga de la prueba. Así, como normalmente el arrendador que no tiene esa ventaja «habrá de acreditar» la necesidad de la ocupación, a lo que le obliga el artículo 77 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, o tendrá que demostrar que se halla en alguno de los supuestos de hecho que presumen la necesidad, según este mismo precepto, las entidades amparadas por aquel privilegio quedan relevadas de probar la necesidad y de invocar las presunciones del artículo 77. Pero si el demandado, arrendatario de sus locales, prueba que no existe necesidad, sino conveniencia, ambición o decisión caprichosa, carecerá de acción y derecho a que se resuelva el contrato de arrendamiento. Esta interpretación que propugna el recurrente y que demuestra el error en que incurre la que ha sentado la Sala sentenciadora en la sentencia recurrida, encuentra apoyo en la doctrina de la sentencia de este Tribunal de 2 de marzo de 1951, a la que se remite, pues resuelve el caso de un Ayuntamiento que trataba de conseguir la explotación del negocio de teatro que tenía el arrendatario. Evidentemente, deseaba utilizarlo; pero, sin embargo, no se accedió a su demanda porque en el pleito quedó patente que no existía la necesidad en razón de que para explotar el local con espectáculos públicos: era precisa una previa municipalización del servicio, que no había tenido existencia. Y, por consiguiente, si la interpretación correcta del artículo 100 es la de referir el privilegio que establece a una dispensa de la carga de la prueba, es obvio que los Tribunales están facultados para juzgar, a la vista de las alegaciones y pruebas que aporte el demandante, si existe o no la necesidad, de lo que se habrá de decidir en función del juicio que merezcan las causas determinantes de la necesidad que haya explicado la Entidad arrendadora al dar el preaviso, dado que, el privilegio del artículo

ciento de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no dispensa a quienes disfruten de él de respetar las normas generales sobre preaviso, notificación y plazo para desalojar. Estas normas son las que se contienen en los artículos ochenta y dos y ochenta y nueve y obligan al arrendador a notificar de modo fehaciente al inquilino las deudas de la necesidad y su explicación. De ahí que en el juicio que promueve la Entidad propietaria, los Tribunales podrán juzgar de esa necesidad, y por tanto es manifiesto el error de interpretación en que incide la Sala sentenciadora cuando de una parte refiere la necesidad a lo que sólo sea un deseo de ocupación, y, por otra parte, entiende que la estimación de la necesidad o del valor y fuerza de aquel deseo, queda «a la subjetiva apreciación de las entidades territoriales o de las Corporaciones de Derecho público, y sustraída a la declaración por Juegos ajenos a ellas». Que este error de interpretación es manifiesto. Es principio general de la contratación el que se establece en el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, a cuyo tenor la validez en el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por lo que no cabe ampliar el privilegio del artículo ciento de la Ley de Arrendamientos Urbanos hasta el punto de excluir de todo control jurisdiccional la invocación de necesidad de locales arrendados que quiera hacer una entidad pública, de las comprendidas en el artículo ciento que está interpretando el recurrente. Que la interpretación sistemática de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cuarenta y seis confirma cuanto sostiene, porque en el artículo ciento quince, al regular el ejercicio de la acción resolutoria del contrato por el derribo de una finca, para edificar otra mayor, se atiende al supuesto de que el Gobernador civil de la provincia haya autorizado la demolición, pero se prescribe que esa autorización no prejuzga la procedencia de la acción ejecutoria del contrato, lo que manifiesta el criterio del legislador de que en todo supuesto las causas determinantes de resolución están sometidas al control jurisdiccional de los Tribunales, y que toda declaración administrativa de necesidad o de procedencia de la demolición podrá ser objeto de prueba a contrario hecha por el arrendatario y apreciada por los Tribunales en el juicio de resolución de contrato.

b) La interpretación errónea del artículo ciento que acaba de exponer, y en la que incurre la sentencia recurrida, se enlaza también con otro error de interpretación del mismo artículo ciento y de los artículos ochenta y dos y ochenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que la sentencia recurrida en el tercer considerando de la pronunciada por la Audiencia y en el cuarto considerando de la del Juzgado, entiende que al no ser necesaria la justificación de la necesidad no es posible indicar su causa (Juzgado), y que al hallarse liberada la entidad demandante de la justificación de la necesidad, dió a conocer con eficacia legal bastantes sus causas, notificando al arrendatario que necesitaba el inmueble litigioso para destinarlo a los fines propios de su misión (Audiencia y Juzgado). Pero al sentenciarse de esta manera se interpretan erróneamente, y además se violan, los mencionados artículos ciento, ochenta y dos y ochenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos. No es ociosa la indicación o explicación de la necesidad, dado que en el juicio que se entabla para resolver el contrato de arrendamiento, el demandado podrá justificar que los fines que se hayan señalado como determinantes de la necesidad, dentro de un ponderado análisis de las circunstancias del caso, no merecen la calificación de ne-

cesidad, sino la de conveniencia o libérrima decisión, y está claro que por el arrendatario no se podrá hacer esa prueba si no ha precedido la explicación o señalamiento de la necesidad. Esto demuestra el error de interpretación de aquellos tres preceptos, el que responde tanto más cuanto que en el artículo ciento se dispone que se hayan de respetar las disposiciones legales sobre preaviso, sin que se exceptúe ninguno de sus requisitos. Y como en los artículos ochenta y dos y ochenta y nueve se dispone que el arrendador al notificar fehacientemente al inquilino la necesidad en que se halla de habitar la vivienda —destino que tiene el local objeto de litigio en esos autos según se admite por la demanda que lo rige y por la sentencia recurrida—, tendrá que notificarse no sólo esa necesidad, sino sus causas, y explicárselas (esto último en frase del artículo ochenta y nueve), es evidente que se incurre en un error de interpretación, cuando del artículo ciento se deduce el criterio de que las entidades beneficiadas con sus privilegios o no tienen que señalar ni explicar las causas de la necesidad, o les basta con notificar al arrendatario que reclama la vivienda o dependencia arrendada para sus propios fines, que es tanto como no explicar nada. Asimismo, la sentencia recurrida incide en la violación de los mencionados artículos ciento, ochenta y dos y ochenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque consecutivamente el error de interpretación que se deja señalada, quebranta lo que se dispone en ellos, y no obstante estar prescrito que todo preaviso, incluso el que proviene de las entidades amparadas por el artículo ciento, tendrá que señalar o explicar las causas determinantes de la necesidad, el Tribunal a que ha dado lugar a la acción resolutoria del contrato del que está gozando con Alfredo González Suárez, sin que en el preaviso que se le dió se haya hecho tal señalamiento o explicación de la necesidad. Que la infracción que está señalando, viene corroborada por la interpretación que ha dado este Tribunal al artículo ochenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con el artículo ciento, en su sentencia de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en la que se sentó la doctrina de que el privilegio otorgado por el artículo ciento a las Corporaciones de Derecho Público no las exime de expresar con la debida concreción su propósito de utilizar sus propios inmuebles para situar en ellos sus oficinas o servicios, y claro es que no hay concreción alguna cuando no se señalan ni explican las causas de la necesidad. Otro tanto manifiesta la doctrina resultante de la sentencia de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que dió lugar a un recurso de injusticia notoria procedente de la Audiencia de Pamplona, sin entrar en el examen de otro motivo que no fuera el cuarto. Se trataba de un pleito promovido por una Comunidad Religiosa, que invocaba su carácter de Corporación de Derecho Público extremo sobre el que no juzgó este Tribunal, la que había notificado al inquilino que el inmueble arrendado lo necesitaba para sus servicios, sin más concreción; y este Tribunal revisó la sentencia de la Audiencia y la dejó sin efecto, por entender que el privilegio contenido en el artículo ciento no puede extenderse más allá de lo que expresan sus términos literales y que, por tanto, hay que referirlo exclusivamente a la justificación de la necesidad, pero no ampliarlo a otros conceptos, y declaró que cuando en el preaviso no se expresaban las circunstancias de prolección concurrentes en los restantes inquilinos, estaba claro que el preaviso no se le dió al inquilino en la forma prevista por la Ley, por lo que legalmente

no se debió dar lugar a la resolución del contrato.

De igual manera que establece el artículo ochenta y dos el requisito de notificar la selección, impone al arrendador la obligación de notificar al arrendatario las causas de la necesidad, lo que también recuerda el último de los considerandos de esta sentencia de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y, por tanto, se comete la misma infracción cuando las causas no se señalan ni explican que cuando no se notifican al arrendatario el orden selectivo por el que se deniega la prórroga del contrato.

c) También la sentencia recurrida infringe de otra manera por error de interpretación los artículos ochenta y dos y ochenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando en su tercer considerando, además de dar por cumplido el requisito del preaviso con expresión de las causas de necesidad de la propietaria para ocupar el inmueble arrendado, estima procedente acceder a la demanda porque la explicación de la necesidad fué una exigencia que «no se denunció como infringida, antes, al contrario, el inquilino en la diligencia judicial de notificación, se dió por notificado y requerido respecto al inmueble a que se refiere, limitando su protesta a la no aceptación de la indemnización ofrecida y a manifestar no estimarse obligado a dar por resuelto el contrato de arrendamiento cuya prórroga se le negaba».

Que el error de interpretación de los preceptos legales, cuya infracción deja señalada, consiste en entenderlos la Sala sentenciadora en tal forma que cabe tener por legalmente eficaz el preaviso, aunque se incumpla la obligación de que contenga las circunstancias relativas, a la explicación o razonamiento de las causas de necesidad del propietario, y de su derecho a dar por terminado el arrendamiento sólo porque al practicarse el requerimiento, el inquilino requerido no señale las omisiones en que se haya incurrido en orden a que le hayan sido puestos de manifiesto por quien requiere aquellos elementos que define y el derecho del arrendador frente al inquilino y constituyen las bases legales en que la acción deba fundarse, para que, con su conocimiento pueda el inquilino actuar, bien accediendo a dar por terminado el contrato de arrendamiento, bien negándose a la pretensión del arrendador. (Sentencia de esta Sala de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, Jurisprudencia Civil, tomo treinta, página mil cincuenta y ocho).

Que frente a la interpretación de la Sala sentenciadora, tiene por cierto que la omisión de la explicación y notificación de la necesidad que exige el artículo ochenta y nueve, o la notificación de las causas de la necesidad que exige el artículo ochenta y dos —estableciendo ambos preceptos con diferentes palabras la misma exigencia—, viola el preaviso, porque éste tiene un contenido configurado por la Ley, y si no se cumplen sus prescripciones el preaviso no existe, porque sólo merece legalmente este nombre el que se acomoda a lo que la Ley dispone, y no el que se aparta de ella, siendo de tener en cuenta que en la citada Sentencia de esta Sala de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la califica de «requisito fundamental para el ejercicio de la acción», y otra sentencia de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta lo había calificado de «condición indispensable para la viabilidad de la acción, tan necesario a este fin como lo es el carácter de arrendador del demandante». Que no cabe tener por subsanado el vicio de que adolezca el requerimiento porque el arrendatario no lo señala en el acto de la notificación, y se le dió por avisada. Esta exigencia pugna con las condiciones pro-

ticas en que se desarrolla la vida humana, ya que el juzgar acerca de si el arrendador acomodó la notificación o preaviso impuesto por los citados artículos ochenta y dos y ochenta y nueve a los requisitos que impone, o los dejó en olvido y se apartó de ellos, es una cuestión de derecho propia de la técnica de su aplicación, de la que no cabe juzgar sin tener la Ley a la vista y los conocimientos propios de un profesional del derecho. El arrendatario que se da por notificado de la providencia que dispone el requerimiento, y por requerido o avisado de los que se le notifica, no está juzgando de una cuestión legal, sino contestando que queda enterado de lo que se le dice. La interpretación que el recurrente propugna y que a su vez demuestra el error de la Sala sentenciadora respecto de esos artículos ochenta y dos y ochenta y nueve, está autorizada por la sentencia de este Tribunal de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuyo segundo considerando, al resolver acerca de un recurso en el que el propietario había requerido al inquilino diciéndole solamente que se proponía trasladarse a la ciudad de Málaga y habitar el piso arrendado, sin razonar esta necesidad, estableció la doctrina de que «cuando el propietario debe razonar en el requerimiento el origen de la necesidad, si lo hace en el juicio, y el inquilino no excepciona dicho defecto, y se limita a discutir sobre la necesidad, no puede eficazmente alegar después dicha omisión, porque este tema, al no haber sido planteado en la contestación a la demanda, ha de reputarse nuevo, e inadmisibile en el recurso de injusticia notoria por razón de esta novedad. Que de la doctrina de esta sentencia fluye que la interpretación correcta es la que el recurrente defiende, porque está claro que este Tribunal en la citada sentencia por una parte exige que en el requerimiento el propietario razone el origen de esa necesidad, y que si no lo hace, e intenta hacerlo en el juicio, el inquilino podrá excepcionar dicho defecto, sin que la fuerza y viabilidad de esta excepción esté supeditada a que en el acto del requerimiento se haya señalado el vicio de que pueda adolecer. En el juicio que culmina en este recurso de injusticia notoria, claramente se razonó la ineficacia o defecto del requerimiento, tanto en el hecho tercero de la contestación, donde se señalan los términos en que se hizo, como en su fundamento de derecho tercero, donde se dice textualmente que el artículo ochenta y dos de la Ley contiene diversas exigencias entre ellas la de hacer constar en la notificación las causas en que se funda la negativa de prórroga, requisito que no fué cumplido en la notificación hecha al demandado el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que sólo se hace constar que la Iglesia necesita los locales arrendados a don Alfredo González Suárez, para los fines propios de su misión, sin concretar una finalidad determinada, entre las que son propias de la Iglesia, y todavía después de este párrafo se sigue razonando en la contestación sobre el incumplimiento de los requisitos legales del preaviso. Que, por tanto, claramente se está en el caso contrario al que contempló en el segundo considerando de la sentencia de esta Sala, de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; y si entonces los defectos del requerimiento consistentes en no razonarse el origen de la necesidad, no se estimaron porque era cuestión nueva en el recurso de injusticia notoria, en el presente caso es evidente que es procedente acoger la excepción de dicho defecto, porque en la contestación se planteó razonadamente, y porque, a mayor abundamiento, se da la circunstancia de que ni siquiera dentro ya de este juicio, en la demanda que lo inicia, se da la

menor explicación ni razonamiento acerca de la necesidad de la parte demandante; y en consecuencia de todo ello la sentencia recurrida, además de aplicar indebidamente los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos los interpreta en forma errónea.

d) Que al propio tiempo que la sentencia recurrida comete las infracciones que se dejan señaladas, también infringe por aplicación indebida los mismos artículos ciento, ochenta y dos y ochenta y nueve en su párrafo inicial y en su causa primera. Se produce la infracción por aplicación indebida de este último precepto porque se ha dado lugar a la demanda reconociendo a quien comparece en juicio como arrendador, el derecho de negar la prórroga del contrato, establecido en el artículo setenta y seis, cuando concurre la causa de necesitar el arrendador para sí la vivienda o local de negocio, sin que se hayan cumplido los requisitos legales de preaviso y razonamiento de las causas determinantes de la necesidad que imponen los artículos ochenta y dos y ochenta y nueve de la propia Ley, a cuyo cumplimiento se supechita la virtualidad y aplicación del derecho que puede invocar el arrendador conforme a la causa primera del artículo setenta y seis, el que así resulta aplicado en condiciones distintas de las que el legislador estableció y se infringe en el concepto señalado. Que de igual manera se aplican indebidamente los artículos ochenta y dos y ochenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con su consiguiente infracción, en cuanto que el fallo recurrido da por cumplido el requisito esencial para la viabilidad de la acción resolutoria del contrato de arrendamiento que establecen ambos preceptos, sin que si en el preaviso dado al arrendatario, ni siquiera en la demanda que inicia estos autos, se haya cumplido la condición que se contiene en ambos artículos ochenta y dos y ochenta y nueve en orden al contenido del preaviso, de que en él se razonen y expliquen las causas determinantes de la necesidad, con lo que se aplican ambas normas a un supuesto de hecho diferente del que contemplan. A este propósito señala el recurrente que las frases utilizadas en la notificación de preaviso, y aun en la demanda, relativas a que las dependencias arrendadas las necesitaba la propietaria para fines propios de su misión, o como se dice en el hecho tercero de la demanda, «para los servicios y fines propios de su misión», no constituyen la notificación de las causas de la necesidad o la explicación de ellas que se exigen en los artículos ochenta y dos y ochenta y nueve a que se está refiriendo, porque aquellas palabras lo único que dan a conocer es el hecho mismo de la necesidad, pero no sus causas, mientras que el artículo ochenta y dos requiere que al inquilino se le notifiquen las causas, lo que es tanto como explicárselas, porque el artículo ochenta y nueve utiliza los términos «explicación y notificación de la necesidad». La sentencia de esta Sala de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, antes invocada, declara que el propietario debe «razonar en el requerimiento el origen de la necesidad», y es evidente que aquellas frases utilizadas por la parte demandante de necesitarse lo arrendado «para los fines propios de su misión», constituyen una mera afirmación tajante y dogmática, pero ni son una explicación, ni razonan el origen de la necesidad, y por ende se produce la infracción que deja señalada de ambos artículos ochenta y dos y ochenta y nueve. En la misma aplicación indebida se incurre, si se atiende al error de interpretación de los mismos artículos ochenta y dos y ochenta y nueve a que acaba de referirse, porque con arreglo a una interpretación correcta, la influencia del

preaviso por omisión del requisito esencial de notificar al arrendatario las causas determinantes de la necesidad mediante su explicación, no se subsana, ni el preaviso adquiere virtualidad y fuerza legal, por el hecho de que al recibirlo el arrendatario, no haya denunciado en el mismo acto de ser notificado la infracción de las prescripciones legales contenidas en aquellas normas, las que de esta manera se aplican y se tiene por cumplidas por el Tribunal «a quo» en contemplación de una circunstancia que las mismas normas, correctamente interpretadas, para nada tiene en cuenta. Y por último la sentencia recurrida infringe por aplicación indebida el artículo ciento de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque otorga y reconoce a la parte de mandante la ventaja o beneficio de dispensa de justificación de la necesidad, sin que se haya cumplido la «condicio iuris», a la que el mismo texto legal supechita el goce de ese privilegio, de que las entidades que a él se acogan respeten lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, sobre preaviso. Si, como deja expuesto el preaviso, era vicioso, por no contener las explicaciones del origen de la necesidad, requisito que afecta a la viabilidad de la acción (sentencias de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres), es obvio que el Tribunal «a quo» ha aplicado indebidamente aquel artículo ciento, porque ha concedido sus ventajas sin que se hayan cumplido los requisitos legales, cuya exigencia impone ese mismo precepto.

Undécimo.—Fundado en la causa tercera del artículo ciento setenta y tres de la mencionada Ley de Arrendamientos Urbanos, porque la sentencia recurrida incurrió en injusticia notoria porque viola la regla de interpretación de las declaraciones de voluntad que se contienen en los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y tres del Código Civil, preceptos que infringe por violarlos. El tercer considerando de la sentencia de la Audiencia, en sus párrafos finales, al valorar la contestación dada por el inquilino don Alfredo González Suárez al ser notificado del preaviso relativo a la denegación de prórroga del arrendamiento, declara que «se dio por notificado y requerido respecto al inmueble a que se refiere, limitando su protesta a la no aceptación ofrecida y a manifestar que no se consideraba a dar por resuelto el contrato». Al interpretarse de esta manera el alcance de lo que contestó don Alfredo, y entender su contestación como una protesta y no como una lisa y llana negativa a aceptar la terminación del contrato de arrendamiento, que era lo que se pretendía de él, el Tribunal «a quo» viola los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y tres del Código Civil. La contestación dada por don Alfredo fué «que se tiene por notificado y requerido respecto a los inmuebles a que se refiere el escrito cuya copia se le entrega; y que no acepta la indemnización que se le ofrece, por estimar no está obligado a dar por resuelto el contrato de arrendamiento cuya prórroga se deniega». Que estas palabras no pueden interpretarse como una protesta parcial de don Alfredo referida a una parte del requerimiento, ni de ellas cabe colegir que no se protestase y se diese como válidamente cumplido el requisito del preaviso, porque el artículo mil doscientos ochenta y uno obliga a los Tribunales a atenerse a que los términos de las declaraciones de voluntad cuando son claras y no dejan lugar a duda sobre la intención de su autor. La contestación de don Alfredo es clarísima, en orden a que no contiene protesta alguna referida a una parte de lo que se le notifica, sino que sencillamente manifiesta su voluntad de no aceptar la indemnización que en aquel

momento se le ofrecía dado como razón para ello la de entender que no estaba obligado a dar por terminado el arrendamiento, lo que evidentemente no encierra protesta, ni impugnación alguna, ni señalamiento de vicio o defecto de una parte limitada del requerimiento, con acatamiento del resto. El sentido llano y usual de las palabras evidencia que ni hubo protestas ni acatamiento de nada, sino la sencilla expresión de un desentimiento a que se concluyese el contrato. Como, no obstante la básica regla de interpretación que se contiene en el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, la sentencia recurrida, a pesar de la claridad que respandece en la contestación dada por don Alfredo González Suárez, no se atiene a sus términos, y le atribuye una significación, alcance y distingos que se apartan de su sentido natural, es evidente que viola aquel precepto legal. Se viola igualmente el artículo mil doscientos ochenta y tres del Código Civil, porque no es propio del ámbito de la contestación dada a un requerimiento hecho en actuaciones de jurisdicción voluntaria, a un inquilino, que éste analice la validez o ineficacia del preaviso por cumplimiento o falta de sus requisitos legales, ni el que proteste de algún defecto del mismo, sino recoger su contestación, si la diere, en la que no cabe entrar en explicaciones o razonamientos, puesto que el propio artículo doscientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que se consignará la contestación que pudiere dar el requerido por una sucinta diligencia. Pero el Tribunal «a quo» en esas palabras finales del tercer considerando de la sentencia recurrida, no se atiene a interpretar la contestación de don Alfredo González Suárez, dentro del alcance y marco que le es propio, y puesto que la interpreta atribuyéndole protestas que no son propias de tal contestación, limitaciones de esas protestas, e implícitos acatamiento de lo no protestado, que todo ello constituye cosa distinta y caso diferente de lo que tenía lugar, es obvio que infringe, por violarlo, el artículo mil doscientos ochenta y tres del Código Civil.

Duodécimo.—Fundado en la causa cuarta del artículo ciento setenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, modificada por la de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, porque la sentencia recurrida incurre en manifiesto error en la apreciación de la prueba, el que se acredita por la documental que obra en autos. Que la sentencia recurrida incurre en error en la apreciación de la prueba por omitir entre los hechos que tiene como probados una declaración explícita acerca de dos hechos que le están acreditados por un documento obrante en autos y respecto de los cuales no existe otra prueba distinta de esa misma documental, cuyo contenido y resultancia se omite entre la declaración de hechos probados. Que la sentencia de la Audiencia reconoce en su segundo considerando que el objeto del arrendamiento cuya resolución se pretende es una vivienda, en la que habita don Alfredo González Suárez. Este destino se señala en el hecho segundo de la demanda y fué pactado en la cláusula quinta del contrato de inquilinato presentado con ella. Que de manera explícita no consta en la sentencia de la Audiencia que lo que hoy es vivienda de don Alfredo vaya a ser destinado por la parte demandante a oficina, almacén o local de negocio en contravención de lo que está mandado por la disposición transitoria veintidós de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; pero, sin embargo, de manera implícita —aunque clara—, se admite y presupone que se le dará ese destino que según la interpretación de aquella norma transitoria, que

el recurrente cree legal y justa, está prohibido por ella. En rigor con el hecho que la sentencia recurrida da como probado, o sea el destino actual del objeto del litigio a vivienda —lo que la propia demanda que rige el pleito rotundamente afirma—, y el que implícitamente se tiene por cierto en el tercer considerando de la Audiencia, de que se destinará por el arrendador a oficinas o dependencias de la Parroquia de Santo Tomás, que no son únicas y nuevas instalaciones, sino ampliaciones de las que ya existen, sería bastante para que este Tribunal tuviera sometidos a su consideración hechos bastantes para juzgar el siguiente motivo de este recurso, que versará sobre la infracción en que incurre el fallo de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo de la disposición transitoria veintidós y del artículo setenta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, e interpretación errónea de la doctrina de esta Sala contenida en sentencias de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis. Que la afirmación implícita de la sentencia recurrida relativa a que el destino que le dará la parte demandante a lo que es objeto del pleito, es el de oficina que no es única y nueva, surge de los razonamientos que se contienen en esta sentencia acerca de que si no aplica la disposición transitoria veintidós es por entender, aunque sea de una manera que el recurrente reputa errónea, que la prohibición que contiene no es aplicable a las Corporaciones. Por tanto, está claro que se presupone y admite que los hechos que se tienen por probados son los que contempla esa disposición transitoria veintidós, o sea, el cambio de destino de lo arrendado para dedicarlo el propietario a oficinas, que en la localidad no son únicas ni nuevas. Esta consideración se refuerza atendiendo a que se admite que los hechos que dan lugar al fallo pronunciado son los mismos que motivaron la sentencia de este Tribunal Supremo de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco en la que el Estado reclama la resolución de un contrato de arrendamiento de vivienda para establecer en Madrid oficinas del Ministerio de Marina a pesar de que, como es notorio, este alto Centro ya contaba con otras en esta capital. Pero de todas maneras, aun aparte de estos hechos, que implícitamente tiene como probados la sentencia recurrida, incurre en error de hecho, porque entre los hechos que expresamente declara probados, no incluye los que de manera rotunda y clara están demostrados por la prueba documental obrante en autos, no desvirtuada por ninguna otra prueba. La prueba documental a que se refiere es la de un solo documento, que a su vez es prueba única sobre estos extremos, y consiste en la certificación expedida por el Arcipreste Párroco de Santo Tomás de Avilés en once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que fué propuesta como prueba por la parte actora, circunstancia ésta que le da valor excepcional a la prueba, dado que quien la propone es el Vicario de la diócesis y el certificador el Arcipreste Párroco de Santo Tomás de Sabugo de la villa de Avilés. Este documento acredita inequívocamente dos hechos, los que de manera clara y explícita no se recogen entre los que tiene como probados la sentencia recurrida:

a) Que la Casa Parroquial tenía dependencias propias anejas al Templo Parroquial, las que se trasladaron, hacia ya seis meses a la casa número uno de la plaza de Italia, hoy de Fernández Ladreda, de acuerdo con las autoridades superiores del Arzobispado. Por tanto, es evidente que lo que ahora se trata de establecer si son oficinas y dependencias, no serán únicas y nuevas, puesto que han venido teniendo existencia en la casa Pa-

rrroquial, con diferentes dependencias anejas a la iglesia, las que ya están trasladadas y establecidas en la casa número uno de la calle Fernández Ladreda.

b) Que ahora, lo que se trata de instalar en ese edificio son los mismos servicios y dependencias de la Parroquia de Santo Tomás. Aparte de que ya en la finca habita el Párroco, un Coadjutor y se habilitan otras nuevas dependencias para una nueva vivienda destinada a otro Coadjutor, en todo lo demás, y por ende en lo que tiene arrendado el recurrente don Alfredo González Suárez, se establecerán archivos, oficinas, salas de Juntas para las distintas ramas de la Acción Católica, Secretariado de Caridad, escuelas de catequesis, salas de conferencias, salas de espectáculo sano para jóvenes y aspirantes, escuelas parroquiales e incluso cine parroquial.

c) La sentencia del Juzgado, que hace suya la Audiencia, en su cuarto considerando, no hace ninguna declaración contraria a este hecho, y cuando declara que todas las fincas legadas para Rectoral «tiene que estar dedicada a ese uso» y por consiguiente la vivienda del Párroco no ha de quedar circunscrita a la planta, no se hace ninguna afirmación contraria al hecho de que la parte demandante solicita la resolución del contrato con el propósito de dedicarlo a oficinas y dependencias de la Parroquia y no a vivienda, porque una cosa es afirmar que todo el inmueble tiene que estar dedicado al uso de vivienda del Párroco y otra muy distinta que esté probado que se va a dedicar a ese uso, porque siempre son cosas distintas, y a menudo contradictorias, el deber ser y lo es en realidad. Por el contrario, de la sentencia recurrida, en especial del tercer considerando de la que pronunció la Audiencia, se desprende lo contrario, o sea que se admite, que no está probado que se vaya a dedicar el objeto del pleito a vivienda, prosiguiendo su destino actual, ni tampoco a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad una Corporación de Derecho público, ya que se admite que se dan en el caso debatido los supuestos de hecho de la disposición transitoria veintidós, de la que no se hace aplicación, porque se cree y en ellos se padece una equivocación, que el caso del pleito es el mismo que el que fué resuelto por la sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1955, cuya doctrina no es aplicable a este pleito.

Décimotercero. Fundado en la causa cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, modificada por la de 21 de abril de 1949, porque la sentencia recurrida incurre en injusticia notoria, porque infringe por interpretación errónea y violación de lo dispuesto en la disposición transitoria veintidós de aquella Ley, y por interpretación errónea y aplicación indebida al parrafo inicial y al caso primero de su artículo 76, así como la doctrina de la jurisprudencia de esta Sala contenida en sentencias de 14 de noviembre de 1955 y 28 de junio de 1956. La disposición transitoria veintidós de la Ley de 31 de diciembre de 1946 dispuso que hasta que el Gobierno anulase por Decreto lo dispuesto en ella, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de 1 de enero de 1947. Exceptuaba de esta prohibición el caso de que se tratase de una Corporación de Derecho público, y lo destinase precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que contase en la localidad. Para juzgar acerca de la infracción de esta disposición transitoria, del artículo 76 y de la doctrina jurisprudencial de las sentencias citadas, tanto si se declara haber lugar al precedente motivo del recurso, como si se parte de las declaraciones de hechos probados que con claridad explícitamente resultan presupuestos en la sentencia recurrida o estableci-

dos por la misma demanda, procede partir de que está acreditado lo siguiente:

Primero. Que el local objeto del desahucio actualmente se encuentra destinado a vivienda de don Alfredo González Suárez, y almacén anexo.

Segundo. Que la Sala sentenciadora considera probado el hecho de que la parte demandante trata de dedicar lo que hoy es vivienda a oficinas y dependencias de la Parroquia de Santo Tomás de Avilés, que no son ni únicas ni nuevas, habiendo estado establecidas en una antigua casa parroquial que se dejó vacante recientemente, y recientemente se trasladaron al inmueble litigioso y ahora se trata de disponer de nuevos locales para establecer en ellos servicios y dependencias tales como archivos, oficinas, salas de Juntas para las distintas ramas de la Acción Católica, Secretariado de Caridad, escuelas de catequesis, salas de conferencias, salas de espectáculo sano para jóvenes y aspirantes, escuelas parroquiales e incluso cine parroquial.

Tercero. Que entre los hechos que declara probados la sentencia recurrida también está el de que la única causa de necesidad invocada es la de atender «a los fines y servicios propios de su misión», frase ésta que en el preaviso se refería a los de la Parroquia, y en la demanda a los de la Iglesia Universal demandante. De esa indeterminación de destino se hacen eco el cuarto considerando de la sentencia del Juzgado y el tercero de la de la Audiencia, y por tanto está probado que la entidad demandante no ha dado a conocer un destino preciso de lo que es objeto del pleito. Partiendo de estos hechos probados, se incurre en las infracciones señaladas en este motivo del recurso, por lo siguiente:

a) Se aplica indebidamente el párrafo primero y la causa primera del artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque se da lugar a la acción del arrendador que niega la prórroga del contrato de arrendamiento, a pesar de estar probado en autos que el arrendador va a dedicar a oficinas y dependencias lo que don Alfredo González Suárez utiliza para vivienda.

b) La sentencia recurrida infringe por interpretación errónea la disposición transitoria veintidós, y también la doctrina legal resultante de las sentencias de este Tribunal de 14 de noviembre de 1955 y 28 de junio de 1956, porque taxativamente están comprendidas dentro de las previsiones de esa disposición transitoria veintidós las Corporaciones de Derecho público, entre las que se encuentra la Iglesia Católica en virtud de Decreto de 22 de julio de 1948. Si se compara el texto de la disposición transitoria veintidós de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se observará que en este último se hace referencia por una parte al Estado, a la provincia y al Municipio, y por otra parte a las Corporaciones de Derecho público, o sea que a las entidades territoriales de carácter público no se las incluye entre las Corporaciones, porque si este concepto comprendiese al Estado, a la provincia y al Municipio, no sería necesario que el texto legal mencionase a estas entidades, soberana una de ellas, autócratas las otras dos, porque dentro del nombre de Corporaciones de Derecho público se incluían todas. Luego por tanto es evidente la contraposición en el texto del artículo 100 de las Corporaciones por una parte, y por otra el Estado, la provincia y el Municipio. En la disposición transitoria veintidós sólo se nombra a las Corporaciones de Derecho público, y de ahí que en una interpretación correcta del texto de esa disposición transitoria sea la de que el Estado, lo mismo que él, la provincia y el Municipio, quedan fuera de todo lo dispuesto en aquella, por lo que para estas entidades públicas no rige ni la prohibición del párrafo inicial de la disposición transitoria veintidós ni las excepciones a la misma, y por tanto, al no tener vigencia la prohibición de cam-

bio de destino, lo mismo el Estado que la provincia y el Municipio pueden dedicar sus inmuebles a establecer sus oficinas y servicios, aunque se hayan venido ocupando como viviendas, siempre que el inquilino no demuestre la inexistencia de la necesidad de cuya prueba están dispensadas esas personas. Pero la sentencia recurrida no interpreta de esta manera la disposición transitoria veintidós, sino de otra que es errónea, pues con carácter general entiende que la Iglesia Católica, que no tiene mención independiente en el artículo 100, y que se comprende dentro del concepto de Corporaciones de Derecho público en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 22 de julio de 1948, no está incluida dentro del ámbito de la disposición que está comentando. El error de interpretación padecido es evidente, porque el texto legal de manera concreta se refiere a las Corporaciones de Derecho público, y por tanto si la Iglesia Católica es una de ellas, es obvio que para la misma rige el contenido total de la disposición transitoria veintidós y no cabe considerar que es ajena a sus previsiones, como si se tratase del Estado, que no se cita en esa norma. Se incurre también en error de interpretación de la doctrina de esta Sala contenida en las sentencias de 14 de noviembre de 1955 y 23 de julio de 1956, porque ambas fueron dictadas cuando la entidad demandante era el Estado, y no una Corporación de Derecho público, y precisamente esas sentencias no le aplican al Estado la prohibición del primer párrafo de la disposición transitoria veintidós, porque su texto no lo nombra ni cita, como tampoco cita ni la provincia ni al Municipio. El régimen excepcional de esta doctrina jurisprudencial, como toda excepción de una norma jurídica o aumento de la intensidad de un privilegio, se debe interpretar restrictivamente, y de ahí que si los casos resueltos por la jurisprudencia se refieren al Estado, se interpreta erróneamente la doctrina de esta Sala cuando se extiende a una Corporación de Derecho público, a pesar de que de manera taxativa la disposición transitoria veintidós comprende a esta clase de personas jurídicas, y no menciona al Estado.

c) Se infringe la disposición transitoria veintidós por aplicación indebida, porque el Tribunal «a quo» resuelve el litigio haciendo aplicación de las excepciones de la prohibición de su primer párrafo, a pesar de que no está probado ni esta declaración se halla en parte alguna de la sentencia, que la parte demandante vaya a destinar lo que es objeto del pleito a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad. Cita la sentencia de esta Sala de 4 de junio de 1953, de la que resulta que la aplicación de la excepción b) requiere el establecimiento de oficinas recién creadas y únicas, pero no aquellas ya existentes mejor o peor instaladas.

d) Por último, la aplicación indebida de la doctrina de la jurisprudencia de esta Sala contenida en sentencias de 14 de noviembre de 1955 y 28 de junio de 1956, surge de que el caso resuelto en ellas era distinto, pues como ya ha hecho notar se refería al Estado, y en el caso resuelto en este pleito se aplica a un supuesto diferente, por pretender la resolución del contrato una Corporación de Derecho público, para establecer en lo que hoy es vivienda de don Alfredo González Suárez unas oficinas que no son nuevas ni únicas:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto, en su nombre el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, quien mediante escrito impugnó el referido recurso, alegando:

Primero. Que todo el confuso y desmedido motivo que se monta de contrario es pretender que al ejercitar la Igle-

sia esta acción por medio del Ordinario, ha incumplido determinados cánones que cita del Código Canónico. Que aquel motivo se monta y construye de espaldas a la realidad y olvidando que no sólo tiene plenitud de atribuciones aquél para la administración y defensa de los intereses de la Parroquia, sino que en este caso concreto tal actuación va formulada en pleno acuerdo y conformidad (como no podía ser por menos) entre el Párroco y el señor Obispo, cuyas órdenes acata aquél, para el mejor servicio de la Parroquia. Así resulta de lo que se establece al folio 45 de los autos, sin perjuicio de que el recurrente tiene reconocida la personalidad de la Iglesia en el requerimiento previo, y en el pleito anterior como resulta de la compulsia practicada. En efecto, el artículo 38 del Código Civil remite a lo concordado entre la Iglesia y el Estado, como potestades en pie de igualdad para todo lo referente a la atribución, facultades y demás que correspondan a aquélla, y aquel mismo precepto establece la Iglesia como unidad y potestad, partiendo de un concepto que concuerda perfectamente hasta los catecúmenos y que tiene su reflejo en el último Concordante, admitiendo la unidad de la Iglesia (artículo segundo) y la plena potestad de ésta, en cuanto a facultades jurídicas (artículo cuarto), conforme a las disposiciones de la propia Iglesia. Si, pues, esta dispone el ejercicio de esta acción, de común y completo acuerdo entre el Párroco y el Ordinario, huelga hablar de infracción de aquellas disposiciones. Si, por tanto, la personalidad reconocida de un litigante no cabe desconocerla, es perfectamente inútil la alegación adversa, ante el ejercicio de una acción que, por lo demás, está perfectamente acomodada a las disposiciones eclesiásticas. Y así:

a) Resulta absurdo hablar de infracción del canon 1.519 porque precisamente según ese concierne al Ordinario del lugar la administración de todos los bienes y precisamente el poder otorgado para este pleito lo es por el Vicario General del Obispado, actuando como Ordinario local y conforme al canon 198 (folio 1). El citado canon no utiliza la palabra vigilar que emplea el recurrente, sino que literalmente dice: «Concierne al Ordinario del lugar atender a la administración de todos los bienes eclesiásticos que hubiere en su territorio...» En ratificación de ello, el concordato, en su artículo cuarto, mantiene aquel pleno reconocimiento de las atribuciones del Ordinario conforme a las disposiciones del Código Canónico. Así pues, la Iglesia es unay sus atribuciones corresponden al Ordinario del lugar, como es posible desconocer el ejercicio de tales facultades cuando se lleva a cabo precisamente por el Ordinario del lugar, y por ende, de acuerdo con el Párroco. Pero es que además la excepción de impersonalidad pretenda sostenerse (contestación a la demanda) diciendo que por tratarse de una Casa Rectoral no puede actuar el Ordinario. Pues bien, el mismo canon invocado de contrario atribuye al Ordinario tales facultades que no pueden ser discutidas, máxime cuando en el pleito consta la intervención, asentimiento y conformidad del Cura Párroco.

b) Resulta asimismo absurda la invocación de los cánones 1.495, 1.498, 1.499 y demás concordantes, porque en todos ellos se habla de la Iglesia Católica y de sus derechos sobre sus bienes temporales, manteniendo la unidad y singularidad de la Iglesia como potestad única, representada por el Ordinario del lugar, a quien compete, según el canon 1.519, la administración de los bienes eclesiásticos. Pero es que además la lectura de los cánones 451 a 470, que regulan la función, atribuciones y derechos de los Párrocos, para nada se le atribuye estas funciones administrativas de los bienes parroquiales que según el canon 1.519 y 1.526 corresponde,

de pleno derecho, a los Ordinarios del lugar.

c) Si por tanto se ejercita la acción por el Ordinario del lugar con el objeto de conseguir y destinar a Casa Rectoral aquel inmueble, no sólo se observan y cumplen rigurosamente las disposiciones eclesiásticas, sino que es exacto cumplimiento a la disposición testamentaria. Si además resulta que sólo el Ordinario puede disponer de la habilitación y uso de las cosas rectorales, como legales afectos a la Parroquia, respecto de los cuales corresponde la administración y vigilancia, y en este caso, así se dispone, es visto que lejos de infringir aquellos cánones lo que se hace es precisamente lo contrario, o sea, dar el destino previsto y vigilar por la recta administración de aquel bien eclesiástico, afecto a los fines únicos de la Iglesia, sin que por lo tanto sea admisible que un tercero extraño pueda pretender la violación de aquellos preceptos, cuando además lo que persigue es desvirtuar y desnaturalizar el destino de aquella Casa Rectoral, queriendo mantener dentro de la misma un lugar de comercio, impropio de todo punto en aquella mansión que sólo debe ser Casa Rectoral, según así lo quiso la propietaria. La Iglesia, institución única, por medio de su representante nato, el Ordinario del lugar, ejercita esta acción, que por lo demás fué quien dispuso la instalación de la Casa Rectoral en aquel inmueble, según así resulta de las manifestaciones del Párroco en el documento obrante al folio 45 de los autos. Que no existe en absoluto desconocimiento de la personalidad parroquial, sino ejercicio de unas facultades de derecho según las disposiciones reguladoras de la organización eclesiástica.

d) Y en fin, por si fuera poco lo anterior, el canon 1526 que se invoca de contrario viene a robustecer la tesis al sentar que ningún administrador pueda entablar pleito sin licencia del Ordinario, en nombre de la Iglesia. Es decir, que aquel canon viene a sentar dos conclusiones totalmente contrarias a la tesis adversa. Una, que la personalidad jurídica es siempre una y sola, la de la Iglesia. Otra, que sólo tiene tal atribución judicial el Ordinario, condiciones que son las que precisamente se cumplen en este caso.

e) Por ello, una vez más, el Concordato (artículo cuarto), al reconocer la personalidad de la Iglesia en sus distintas manifestaciones, viene a establecer en el párrafo tercero que la gestión ordinaria y extraordinaria de tales bienes (de todos sin excepción) corresponde a las autoridades competentes de la Iglesia, siendo tales autoridades aquellas que definen el canon 1519 y el 198 del repetido Código.

Segundo. Que con machacona insistencia, vuelve el recurrente a repetir los mismos ya examinados conceptos, a través de los cuales el demandado, que viene abusando de su situación de arrendatario y de los recursos procesales, pretende, nada menos, que desconocer la atribución fundamental de la Iglesia de defender sus bienes y conseguir que la Casa Rectoral cumpla sus fines con la dignidad que le es propia, ajena a los negocios y lucros a que se dedica el recurrente con sus habidas y demás artículos. So pretexto de que aquella casa se destina a Rectoría, se pretende hablar de que con el ejercicio de aquella acción, dirigida precisamente a conseguir por la actuación de autoridad legítima que cumpla su finalidad, se pretende sostener que tal actuación infringe esas mismas disposiciones.

a) Para sostenerlo se citan el canon 1411 y los artículos uno y dos del acuerdo de julio de 1946 y pregunta el recurrente que tiene que ver la provisión de los beneficios eclesiásticos con el ejercicio de una acción resolutoria de un arriendo, que si el Párroco, según el canon 451, es una potestad eclesiástica con cura de almas en su demarcación y forma parte

de la Iglesia Católica, es visto que todas las atribuciones que ejerce le corresponden por delegación de aquella. Y si en el canon 1519 se atribuye al Ordinario la administración de todos los bienes sin excepción dentro de su demarcación, qué tiene que ver el hecho de la división territorial para que pueda desconocerse la atribución que la propia Ley Canónica confiere a los Ordinarios. Pero, además, el razonamiento adverso llevaría al absurdo de sostener que si la propia Iglesia Católica, por medio del Ordinario (máxima autoridad en la demarcación diocesana), ejerce con plenitud de atribuciones esta facultad administrativa sobre este bien, qué tiene que ver con ello la provisión de la Parroquia ni el nombramiento del Párroco.

b) Con reiterativa insistencia, que al parecer busca su propia convicción a fuerza de repetirse, vuelve el recurrente a repetir el mismo concepto de violación de los cánones 1409 y 1410, olvidando que aun cuando la Parroquia pueda ser una entidad moral dentro de la organización eclesiástica, la Iglesia es una, y en los preceptos ya examinados, tanto en lo que respecta a las atribuciones de los Párrocos como en lo que respecta a la administración de los bienes, nadie puede discutir la atribución de la Iglesia (persona única y sociedad perfecta, como dice el Concordato), ejercida por medio del Ordinario en defensa legítima de aquella Casa Rectoral buscando el cumplimiento de sus fines, pregunta el recurrente, qué tiene que ver con esto, que el Párroco tenga obligación de residir en la Casa Rectoral. Que precisamente aquella obligación también se dispone teniendo presente que sólo el Ordinario puede dispensarla (canon 465), dando a entender, una vez más, la atribución del Ordinario respecto a estos edificios cuya administración le está confiada por Derecho canónico. La sentencia, lejos de desconocer el carácter de aquella Casa Rectoral, lo que hace es precisamente afirmarla, al conceder y estimar la acción ejercitada para que el Párroco, al conceder y estimar la acción ejercida para que el Párroco, autoridad eclesiástica bajo la dependencia del Ordinario, pueda cumplir las finalidades previstas.

c) Por la misma razón expuesta es perfectamente inadmisibles que se pretenda infringido el canon 1476, que atribuye al curador del beneficio las rentas de estos bienes, ya que este canon se refiere (vease Torrubiano, pág. 223, t. II) a las asignaciones del presupuesto, en España, los derechos de estola y pie de altar y las obligaciones de los fieles. Pero es que además, según el canon 1467, las reparaciones extraordinarias de esta casa, al igual que las de la Iglesia, corren a cargo del Ordinario, concediendo los cánones 1478 y 1479 una decisiva intervención al Ordinario. Si el Ordinario es la autoridad competente y legítima de la Iglesia que actúa de acuerdo y por propia autoridad sobre el Párroco, ¿cómo es posible pretender desconocer aquí tal personalidad y hablar de infracción de aquellas disposiciones? Pero es que además la unidad de la Iglesia en materia de bienes, fiel reflejo de su unidad espiritual, queda perfectamente definido en el canon 1498.

Tercero. Con idéntica insistencia se vuelven a repetir otra vez los mismos conceptos y esta vez pretendiendo traer a un proceso civil la validez de los cánones que establece la Iglesia para los procesos canónicos. El recurrente olvida que el citado canon forma parte del Derecho Procesal Canónico y regula una norma dentro del procedimiento canónico que nada tiene que ver con las normas procesales de esta jurisdicción ni tampoco con la atribución que respecto a la administración y defensa de los bienes corresponde al Ordinario. Pero además resulta que por el mismo canon se dice que los beneficios podrán demandar y responder, ante los Tribunales eclesiásticos, que

es a lo que se refiere aquel canon, pero incluso para el ejercicio de tales acciones, dentro del fuero eclesiástico, recuerda a los beneficiarios al cumplimiento del canon 1526, que le obliga a tener licencia del Ordinario. Luego si es éste quien ha de dar la licencia para litigar, es visto que el mismo tiene plenitud de atribuciones para defender aquellos bienes eclesiásticos. Frente a cuanto se dice de contrario, basta tener presente que el propio Código Canónico, al definir los bienes, claramente establece en el canon 1497. Los bienes temporales, así corpóreos ya sean muebles e inmuebles, como incorpóreos ya que pertenezcan a toda la Iglesia o a la Sede Apostólica o a otra persona moral de la Iglesia, son bienes eclesiásticos. Y respecto a éstos, ya se ha visto que el canon 1519, sin excepción y reserva, atribuye la administración de éstos al Ordinario.

Cuarto. Con idéntica repetición de frases, pretendiendo una y otra vez hasta el aturdimiento que hay infracción de aquellos cánones, vuelve a repetir el recurrente las frases ya examinadas también repetidamente en este escrito. Que la Casa Rectora pertenece a la Iglesia Católica, y que ésta, por medio del Ordinario del lugar, ejercita la acción encomendada a conseguir que, en efecto, tenga aquel inmueble el destino para que se legó. Si dicha acción se formula por quien tiene legítima autoridad, dentro de la Iglesia, y además el propio Párroco muestra su conformidad, acatamiento y sumisión al ejercicio de esta facultad. Quien es el demandado, para desconocer esta atribución legítima, cuando resulta que él mismo reconoció tal personalidad formularle el propio requerimiento. Si a la Diócesis de Oviedo pertenecen todas y cada una de las Parroquias, Iglesias rectorales, Capillas, Seminarios, etc., y todos cuantos bienes eclesiásticos corresponden a aquella organización eclesiástica, a la misma Diócesis, por medio del Ordinario, actuando como tal, corresponde aquella legítima atribución administrativa que le confiere el canon 1519 y en especial el 1526 en materia de pleitos civiles, el Concordato ratifica con expresa sumisión a las normas canónicas. Resulta, pues, cuando menos absurdo pretender desconocer la personalidad de la Iglesia a través del Ordinario del lugar para el ejercicio de esta acción, cuando precisamente en materia de arrendamientos urbanos el artículo 100, interpretado por el Decreto de 22 de julio de 1948 (y el 76 de la vigente Ley), al referirse a la Iglesia Católica lo hace en singular, refiriéndose a dicha potestad, reconociendo, al igual que el Concordato, el carácter de entidad única y sociedad perfecta.

Quinto. Con notoria impertinencia se hace la cita de estos preceptos, olvidando que el presente litigio se plantea y desarrolla al amparo de la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, que atribuye la acción precisamente a la Iglesia Católica, a la que como Corporación de Derecho público dispensa determinados requisitos. Y como se ha visto, la personalidad corresponde a quien según su propia Ley (Código Canónico), tiene esta atribución de administrar los bienes y ejercer la defensa judicial de los mismos.

Sexto. Parte el recurrente de considerar que el requerimiento formulado no constituye acto vinculante para él. Basta su mera lectura y la diligencia de requerimiento, en cuyo acto se le da copia, para evidenciarlo así. Pero por si fuera poco, resulta que el propio recurrente, al ser requerido, hace una manifestación jurídica de ejercicio de derechos de las cuales ha de ser destinatario el recurrente, al darse por notificado y requerido y no aceptar la indemnización que se le ofrece. Si no hubiera reconocido tal personalidad, a qué tales manifestaciones; si reconoce la potestad y ejercicio de la acción de un acto como el requerimiento, que es requisito esencial en el ejercicio de la acción, dentro de la Ley de Arren-

damientos Urbanos, es visto que no cabe desconocer hoy con virtualidad aquella personalidad que ya tiene reconocida. Pero es que, además, el recurrente olvida otra cosa que la Sala destaca, y es que tal personalidad no sólo la reconoció en el acto del requerimiento, sino en la confesión prestada del juicio anterior, que figura compulsada al folio 47. Entre ambos actos jurídicos hubo un gran lapso de tiempo, tenían categoría jurídica suficiente y en ambos el actor reconoció aquella personalidad. Si un requerimiento y una confesión no son vinculantes a estos efectos, la jurisprudencia de esta Sala dice que basta el simple hecho del reconocimiento para que produzca plenitud de efectos, y en consecuencia resulta extemporánea la alegación posterior en la contestación, mucho más en el presente recurso.

Séptimo. Que no puede prosperar este motivo del recurso porque en él se parte de una falsa base. El primer considerando de la sentencia de la Audiencia valora su prueba de confesión judicial y le atribuye una significación que no puede ya desconocerse al atacarse, pues como tiene declarado este Tribunal en sentencia de 15 de febrero de 1914 la apreciación de este medio probatorio corresponde al Tribunal «a quo». La prestada por el hoy demandado en el Juzgado Municipal de Avilés es una auténtica confesión judicial, por haberse verificado en la forma establecida por el artículo 1.235 del Código Civil, ya que el requisito de competencia en el Juez ante quien se presta es obvio que debe ser entendido en el sentido general de que aquél se encuentre ejerciendo jurisdicción, sin que sea posible admitir la tesis sustentada por el recurrente cuando pretende deducir el hecho de haberse pronunciado una sentencia de contenido meramente procesal en el juicio—por razón de incompetencia en el asunto o cuestión planteada—, que el Juez no era competente para presidir los distintos actos procesales que dentro de la litis se practicaron con plena legalidad y eficacia. En apoyo de su postura invoca el recurrido el artículo 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No hay, pues, posibilidad de atacar en el recurso de valoración atribuida por el Tribunal «a quo» a la confesión prestada, ya que el hecho de haberse traído aquélla a estos autos a medio de compulsas, no priva ni puede privar a la misma de sus verdaderos efectos como tal confesión. Añade el recurrido, no obstante, que, como se hace constar en la diligencia de requerimiento aludida en la posición cuarta a que expresamente se refiere el considerando de la sentencia recurrida, el escrito inicial del expediente, encabezado en nombre de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, fué previamente y conocido íntegramente su texto por el requerido, éste se tuvo por notificado y añadió, contestando al requerimiento y, por tanto, al requisito, «que no aceptaba la indemnización por estimar no está obligado a dar por resuelto el contrato de arrendamiento»; es decir, reconocía la personalidad y acción en aquél y le contestaba negándose a sus pretensiones por el único motivo que se expresa. Si es cierto que le pidió en el requerimiento para la Parroquia, no puede olvidarse que quien pedía y a quien se reconoció entonces personalidad y acción para hacerlo, era la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y que a ésta y a su Sede Apostólica corresponde la suprema autoridad sobre los bienes eclesiásticos, aunque estén directamente asignados a una persona moral de las que la integran, todo por aplicación de lo dispuesto en el canon 1.499.

Octavo. Se cita por el recurrente, en apoyo de este motivo, el desacreditado principio que reza «in claris non fit interpretatio», superado ya en el sentido de que toda declaración de voluntad puede y debe ser interpretada, aunque la labor del intérprete pueda resultar, por la sen-

cillez de aquélla, de extrema facilidad; otra cosa sería confundir la interpretación con la dificultad para practicarla, hasta las más simples declaraciones deben ser objeto de interpretación, y ésta ha sido realizada con toda fidelidad y en uso de su soberana facultad por la Audiencia Territorial. No puede, por ello, prosperar este motivo del recurso, en el que se recogen personales apreciaciones del recurrente que intenta sustituir por su criterio el del Tribunal «a quo». Y no existe violación alguna de los preceptos que se invocan, porque todos ellos han sido tenidos en cuenta por aquella Sala para valorar la contestación al requerimiento, en la que se expresaba, como señala contestando al anterior, el único motivo o causa que llevaba al requerimiento a negarse a su pretensión. Cuando los actos posteriores contradicen los ejecutados con anterioridad, es claro que no cabe apoyar en ellos una interpretación de los anteriores, que sería siempre falsa e implicaría el más absoluto desconocimiento del principio vinculante de los actos propios, recogido y sancionado por una copiosa jurisprudencia.

Noveno. El recurrente emplea para justificar este motivo argumentos absolutamente opuestos y contrarios a los que utilizaba para apoyar el anterior. Decía allí que el término o palabra «Iglesia» no servía sólo para designar a la Iglesia Universal o Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, sino también para referirse a cualquier persona moral de las que la integran, y citaba, en este sentido, el canon 1.498 del Código de Derecho Canónico. Ahora pretende que, a efectos del Decreto de 22 de julio de 1948 (no 1947 como por error se consigna en el recurso), y, por tanto, del artículo 100 de la derogada Ley de Arrendamientos Urbanos, aquel término únicamente pueda ser aplicado a la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana y nunca a una Parroquia de la misma. Se vuelven por tanto en este punto contra el recurrente sus propios argumentos de entonces, pues sobre todo incide una vez más en el error de pretender desconocer que todos los bienes de la Iglesia Universal, aunque se encuentren de modo directo asignados a alguna de las personas morales que la integran, pertenecen en definitiva a aquella que tiene como tal Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, la suprema autoridad sobre los mismos. Falta todo presupuesto de identidad entre un Círculo de Obreros y una Parroquia, para que pueda ser invocada en este recurso la sentencia de 1 de marzo de 1952. Sólo añadir que no es preciso constituir Corporación para gozar del beneficio atribuido por el artículo 100 de aquella Ley; basta con ser, según tenor literal del Decreto de 22 de julio de 1948, «Iglesia Católica».

Décimo. a) La interpretación que al artículo 100 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos atribuye la Sala de la Audiencia Territorial no puede ser más exacta. Desde el punto de vista gramatical o literal, porque hablando en general el término «deseo» que utiliza el legislador supone un concepto mucho más amplio que el que indica la palabra «necesiten»; lo que ocurre es que cuando se trata de la Iglesia o de las Corporaciones a que el precepto se refiere, basta el «deseo» de denegar la prórroga, dirigido a alcanzar los altos fines de aquéllas, para que en ella, precisamente por razón de tal finalidad, se entienda cumplida y comprendida la existencia de una «necesidad» indiscutible. Atendiendo al elemento lógico, se llega a la misma interpretación, porque, según el precepto, aquellas entidades «no vendrán obligadas a justificar la necesidad», lo que supone lógicamente que, a lo menos, la determinación de si existe aquélla se deja a la libérrima apreciación de la misma entidad; y es que como deja dicho, por la finalidad especial que la Iglesia o aquellas entidades persiguen, sus «deseos», que

habrán de ir dirigidos al logro de sus fines. Llevan implícita una necesidad, en cuanto todo lo que tiende a la más fácil consecución de aquéllos es protegible y de hecho se protege por el legislador. Por ello, aunque en definitiva se admita que la necesidad debe existir en todo caso para la prosperabilidad de la acción, aquélla no queda ni puede quedar a la apreciación del órgano jurisdiccional, como dice muy bien la sentencia recurrida, sino que debe ser apreciada por la propia entidad (hoy por el Ministro correspondiente, artículo 76 de la Ley vigente). Y es que el recurrente parte del principio absolutamente erróneo, el de entender que la especialísima protección concedida en el artículo 100 a determinadas entidades, precisamente en consideración a los fines que están llamadas a cumplir, supone sólo una inversión de la carga de la prueba en relación con la necesidad. De rechazarse toda interpretación que lleve al absurdo, y absurdo mayúsculo sería entender que un inquilino o arrendatario pudiera discutir si esta o aquella casa es bastante, si esta o aquella situación implica o no necesidad a los efectos de cumplir fines tan altos como los encomendados al Estado, y nada se diga de los que persigue la Iglesia Católica; ello equivaldría a discutir estos mismos y excelsos fines y, en último término, a privar de toda eficacia a aquella especial protección. Si el legislador hubiera querido solamente invertir a la carga de la prueba lo habría dicho así facultando al arrendatario para acreditar la innecesidad, pero menguada protección sería la concedida entonces a estas entidades; toda la actuación de ellas que tienda al más exacto cumplimiento de sus fines suprime, sin duda, algo digno de protección y la Ley entiende, por ello, en materia arrendaticia, que la denegación de prórroga de un contrato por una de aquellas entidades supone ya la necesidad, declarada por el órgano administrativo superior (artículo 76 de la nueva Ley) o por la propia entidad, en la derogada que dirige esta litis. Piense analógicamente en el supuesto de expropiación forzosa donde la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de objeto al expropiar se verifica por la autoridad administrativa, sin que sea posible, como es lógico, reclamar contra aquellas declaraciones en la vía contencioso-administrativa (ordinal tres del artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa), y es que, como se afirma en la exposición de motivos de esta Ley, «no hay posibilidad de establecer sobre bases jurídicas una distinción dentro del concepto de utilidad pública de tal sentido que en algún caso moviera a no llevar a cabo la obra o el servicio para no herir el interés patrimonial del particular». Que no cabe frente a la literal y lógica interpretación que se da al precepto en la sentencia recurrida, alegar una supuesta interpretación contraria basada en el elemento sistemático, pues si el artículo 100 está comprendido entre los que regulan la causa primera de excepción a la prórroga, clara, con el siguiente que a las mismas entidades se refiere, la Sección correspondiente, y es claro que modifica para ellas el régimen ordinario de tal causa, con excepción de aquellos aspectos expresamente recogidos en los referidos preceptos, en que somete a dichas entidades al régimen normal regulado con carácter general para las demás personas. La inaplicabilidad al caso debatido de la sentencia de 2 de marzo de 1951 resulta de los propios razonamientos de la misma que se llevan a su escrito por el recurrente, ya que allí se desestima la acción no por imprueba de necesidad o por prueba adversa de innecesidad, sino por imposibilidad absoluta por parte del Ayuntamiento demandante de destinar el local a su específico y único fin. Decía el recurrido que una interpretación del precepto distinta a la que con su autorizado criterio sienta la Audiencia Territorial

supondría que la protección que el legislador pretendió atribuir en él a determinadas entidades resultaría menguada; pues bien, añade, que más que protección, en la tesis sentada por el recurrente, tal precepto implicaría una situación de inferioridad incluso de indefensión para aquélla, ya que en esta situación quedarían si se permitiese al arrendamiento discutir la necesidad e intentar probar su inexistencia, y no fuese posible a la entidad «protegida» arbitrar prueba sobre estos extremos, como efectivamente no lo es, pues la que se propusiere debería ser inadmitida o repelida por el juzgador por su inutilidad, según resulta del artículo 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Por lo expuesto bajo el apartado anterior es claro que tampoco deben ser admitidos los argumentos del recurrente en cuanto a la supuesta violación de los artículos 82 y 89 que se refieren al ejercicio de la acción denegatoria de prórroga por personas que no merecen la protección que el artículo 100 de la Ley otorga a quien en este proceso acciona. Se insiste en la sentencia de 2 de marzo de 1951 que resuelve un caso totalmente distinto al que aquí se plantea, y se cita otra, la de 24 de diciembre de 1956 en que se sancionaba imprescindible necesidad, aun para estas entidades privilegiadas, de expresar en el preaviso las circunstancias de prelación que concurren en los inquilinos, pero es que éstas deben detallarse porque hay que probarlas y el juzgador debe apreciarlas por sí; respecto a la necesidad, la cuestión es otra porque ésta, en este caso, está exenta de prueba y en su apreciación no puede entrar aquél, sino que deja al criterio de la propia entidad. Todo ello sin contar con que en el requerimiento previo se hacía constar que era la necesidad la que motivaba la denegación de prórroga, y se expresaba su causa, el cumplimiento de los fines propios de su misión, que justifica con creces aquella necesidad, y la razón de la protección que a la Iglesia concede el legislador.

c) Cumplidos los requisitos legales de preaviso como en efecto se han llenado por la actora, claro es que resulta improcedente la argumentación adversa que bajo este apartado se contiene e imperante la cita que se hace de determinadas sentencias de este Tribunal por resolver ellas casos absolutamente distintos del que se plantea en el presente recurso, y lo mismo puede decirse, por idénticas razones, de lo expuesto bajo el apartado d).

Undécimo.—Es una reproducción, casi literal del octavo, razón por la cual, y gracias a la brevedad, se remite íntegramente a los argumentos aducidos cuando impugnaba la procedencia de aquél.

Duodécimo.—El recurrente pretende, a través de este motivo, imponer su personalísimo criterio y apreciación de las pruebas, sosteniendo afirmaciones que nada tiene que ver ni con la cuestión ni con el resultado probatorio. Se invoca para ello el documento obrante al folio 45 de los autos, expedido por el Párroco y se pretende sostener que en él se dan unas afirmaciones de un destino específico distinto. La mera lectura de aquel documento, revela bien a las claras que el destino es para todas las necesidades de la Casa Rectoral entre las cuales está la vivienda del Párroco. Coadjutores, personal y cuantas dependencias anejas a la Parroquia debe ésta reunir. Pero además, pretende plantear una cuestión nueva no planteada en forma en el momento procesal oportuno, evidenciando con ello la improcedencia. Mas aun cuando se examine, a los efectos pertinentes, siempre resultará que lo que se afirmó siempre, tanto en el requerimiento como en la demanda, como por el propio Párroco es que todas, absolutamente todas las dependencias tendrán el destino único que está previsto y que va realizan-

do. A la vista de lo allí recogido, ¿cómo es posible reconociendo tales hechos, que se desconozca la atribución del demandante en este pleito, su plena eficacia, la confirmación del Párroco y en una palabra la unidad de dirección y acción en el ejercicio de esta acción resolutoria? El destino previsto por la testadora es Casa Rectoral, y a ese mismo en la complejidad de servicios que este concepto comprende, es a lo que se destina en la actualidad y se destinará en el futuro, siendo para ello indispensable la desocupación por el demandado, por ser incompatible el ejercicio del comercio en un lugar que por la dignidad y nobleza de su destino y utilización no puede permitir, máxime cuando es perfectamente innecesario al demandado aquella utilización de lugar de comercio.

Decimotercero.—Reiterando las anteriores afirmaciones, se repite bajo este mismo número el tema nuevo de aquella infracción, no planteada en forma durante el trámite del pleito, pero es que además, en el presente caso, el fundamento principal de la imprórroga y consecutiva resolución contractual, es la necesidad sentida, por la Iglesia, para habilitar aquel inmueble al destino previsto por la testadora, con la cual queda cumplida su tal finalidad, y ejercitado además, el derecho que establece la Ley de Arrendamientos Urbanos y que en cuanto a tal imprórroga el artículo 100 por interpretación del Decreto de 22 de julio de 1948, libera a la Iglesia de aquella necesidad de justificación. Para llegar a tal razonamiento, el recurrente, pretende establecer una caprichosa y personalizada distribución de aquel inmueble, a su gusto y capricho, y además, introducir, en la unidad contractual (todo el inmueble) variaciones o modificaciones a su antojo. El inmueble que constituye unidad, está destinado a las necesidades de la Casa Rectoral, y es sencillamente improcedente el que el recurrente quiera hablar de si un piso se destina a una cosa o a la otra, por cuanto todas las dependencias han de ser habilitadas para Casa Rectoral, dentro de cuyo concepto se incluye tanto la vivienda del Párroco como la de Coadjutores, y los demás servicios y dependencias de la Parroquia todos los cuales se mencionan en aquella certificación obrante al folio 45 de los autos. El supuesto que contempla aquella disposición transitoria no tiene en absoluto que ver con las circunstancias del presente recurso, por razón de lo expuesto.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que el Vicario general de una diócesis, quien, por razón de su jerarquía eclesiástica, tiene plena capacidad para instar juicios a nombre de su iglesia episcopal, está indudablemente legitimado activamente «ad processum», o investido de la personalidad precisa y suficiente para instituir una válida relación jurídico-procesal o proceso que concluya por una sentencia eficaz en la que sea sujeto dicha persona moral; y que la sentencia, sea válida o inválida, es justa cuando la acción que acoge se halla legitimada «ad causam», es decir, por el derecho cuya protección se postula de los Tribunales, cual acontece en el caso de autos, en el que la pretensión de resolución de una relación arrendaticia urbana se funda en el derecho que la Ley reconoce al arrendador, titular del dominio o de otro derecho real de uso, ya que esta dual calidad concurre en la iglesia diocesana demandante y ninguna de ellas en la iglesia parroquial, a cuyo Rector, el Párroco, designado por el Ordinario, no se le conceden más facultades sobre los bienes temporales eclesiásticos, incluso sobre los comprendidos en su beneficio, que las de administración para la percepción de rentas o frutos o para el uso, cuyo aprovechamiento corresponde al beneficiado personalmente, inequívocamente a las dominicales o dominativas sobre los

bienes de dominio público de la Iglesia universal en cuanto sociedad perfecta, soberana y unitario sujeto de derecho público, que no pueden ejercitar más que las personas individuales que de ella son órganos de gobierno, o de gestión o administración pública de los bienes de la comunidad de los fieles, o, lo que es igual, las constituidas en autoridad competente por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, investidas por ella de potestad de jurisdicción y de gobierno o gestión patrimonial, que, además de al Pontificado supremo, según el canon 108, corresponden al Episcopado subordinado, con exclusión de las personas por el último nombradas Rectores, bajo la autoridad del Ordinario, de una parte del territorio jurisdiccional diocesano, para que los administren con fines de uso y disfrute privado integrante del beneficio anejo a su oficio; y de dominio público de la Iglesia universal y diocesana son los bienes legados a cualquiera iglesia parroquial, cuando por voluntad de la causante arrendadora y por adscripción de la Iglesia, se destinan a la satisfacción directa de un servicio público de ésta y, por ende, a la de una pública necesidad eclesiástica, sentada lo cual, evidente resulta que el fallo recurrido, lejos de infringir, ha aplicado rectamente lo dispuesto en los artículos 38 y 1.569 del Código Civil, 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 76 de la derogada Ley locativa de edificaciones urbanas, cuarto y décimo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y cánones 99, 1.100, 1.423, 1.519, 1.526, 1.495, 1.498, 1.499, 1.476, 1.409, 1.410, 1.411 y 1.653 del Código de Derecho canónico y lo declarado por la doctrina legal invocada, y por ello aparece purificado de los defectos de justicia que le achaca el recurrente en los motivos primero a sexto sobre la base inexacta de que el dominio de lo legado para casa rectoral o parroquial a una iglesia particular, y la condición de arrendador de parte de la misma pertenecen a ésta y no a la Iglesia universal, de la que la Diócesis es miembro gestor autónomo, aunque subordinado al Supremo Pontífice, con el que comparte la potestad de administración pública del público patrimonio, adscrito al servicio eclesiástico, en el cual debe ser consumido únicamente en especie y no «in valorem».

CONSIDERANDO que resuelta la cuestión de a quién corresponde según derecho la titularidad dominical y la de arrendador sobre una finca legada por su arrendadora a una iglesia parroquial particular y la de quien tiene personalidad para instar y obtener una sentencia válida en un procedimiento eficaz, que, por su naturaleza, son de derecho y no cuestiones de hecho, obvia se presenta la desestimación del defecto de justicia por manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba articulado en los motivos 7 y 12, cuyas respectivas tesis impugnativas se contraen a intentar la persuasión de que el recurrente no reconoció la personalidad que el derecho atribuye al actor, en un acto anterior y ajeno a estas actuaciones; y a mostrar que, de los hechos sentados por la sentencia, se deduce claramente la infracción de la disposición transitoria 22 de la derogada Ley arrendaticia, pues aunque se admitiese en hipótesis la exactitud de ambas, su intrascendencia a tal designio es tan patente a virtud de lo dispuesto en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, como la inutilidad de su enjuiciamiento, que llevaría a desecharlas por no ser censurable al amparo de la misma la infracción de preceptos legales, ni la interpretación, valoración o significación en derecho de unos hechos que no niega la sentencia recurrida, igual que nada afirman en contra de tal negativa los elementos probatorios señalados en el recurso, todo ello además de que no compete a esta Sala, la ponderación de toda la prueba pro-

puesta, ni la decisión de la cuestión sometida al Tribunal de Instancia, en cuanto el único objeto del recurso, es el enjuiciamiento de la sentencia definitiva por éste dictada, que en materia probatoria o de hecho ha de contraerse a si alguno de los que niega o afirma el fallo lo afirma o niega el documento obrante en autos y señalado por el recurrente, que, por su naturaleza, haga fe, en juicio, mientras en juicio no se declare inexacto, condición que no cumplen los invocados:

CONSIDERANDO que a igual desestimación de la infracción de los artículos 1.201 y 1.203 del Código Civil, denunciada en los motivos 8 y 11 oblija de una parte que la interpretación del juzgador, en tanto el recurrente no demuestre sea claramente contraria a las normas del razonar y, por tanto inverosímil o absurda, calificación que no merece la realizada del acto de recepción y contestación a un requerimiento formulado por el demandante, debe prevalecer sobre la elaborada por parte interesada; y de otra que tal interpretación de un acto de dicha clase, aun en la hipótesis de ser equivocada, en nada afecta al problema estrictamente jurídico de determinar a quién pertenece según las normas objetivas del Derecho, la titularidad del dominio de unos bienes legados por su arrendadora a la iglesia particular de una parroquia ni al problema de si un Vicario general de una Diócesis puede o no comparecer y ejercer en juicio los derechos que a la iglesia universal pertenecen dentro del territorio sometido a la jurisdicción y gobierno de su Vicariato:

CONSIDERANDO que tampoco incide en la infracción de los artículos 100, 89, 82 y disposición transitoria 22 de la derogada Ley especial arrendaticia, único del Decreto de 22 de julio de 1948, segundo y cuarto del Concordato cánones 1.409, 1.410, 1.473 y 1.477 y doctrina legal invocada en los motivos 9, 10 y 13 del recurso, la resolución impugnada, que en acatamiento de los mismos, establece que la Iglesia universal o diocesana, dueña y arrendadora de un local, puede negar la prórroga de la relación arrendaticia cuando lo precise para cubrir sus necesidades, pues la satisfacción de las del dueño es ante la Ley preferente a la de las del arrendatario, a lo que hay que agregar que la concurrencia de esa necesidad, tratándose de entes o sujetos soberanos de Derecho público entre los que figura la Iglesia en el mismo rango que el Estado, la Ley la da por probada en respeto a la autonomía jurídica de su actuación que para el cumplimiento de su fin si bien común, debe gozar de libertad de disposición de sus propios medios en beneficio del interés público, prevalente sobre el particular privado, con la adecuada prudencia con que en cumplimiento del deber de gestión, en cuanto la Ley no lo limita, corresponde fijar a tales entes y no lo limita más que por el preaviso, la indemnización y el plazo para desalojar, hechos o requisitos debidamente cumplidos sin que sea precisa la selección cuando la necesidad sentida exige la ocupación de la totalidad del inmueble.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Alfredo González Suárez contra la sentencia que con fecha 22 de enero de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 2 de mayo de 1961: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Don Benito por doña María Cortés Barrero, don Francisco Cortés Barrero y don Martín Cabello de los Cobos Cortés, mayores de edad, propietarios y vecinos de Guareña, contra el Instituto Llorente, de Madrid, sobre indemnización de daños y perjuicios, pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Manuel Guerra Mateos y defendida por el Letrado don José Ignacio Aldama, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandantes y recurridos, representados por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y defendidos por el Letrado don Antonio Hernández Gil:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Don Benito, y en escrita fecha 22 de agosto de 1958, el Procurador don Manuel Santamaría Lozano, en representación de doña María y don Francisco Cortés Barrero y de don Martín Cabello de los Cobos Cortés, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Instituto Llorente, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que en el verano de 1855 se declaró un foco de viruela en el ganado lanar del término de Guareña y la Inspección Provincial de Ganadería de Badajoz ordenó la vacunación obligatoria; que en acatamiento de tal mandato de las autoridades, los actores, cuyas respectivas ganaderías se encontraban a la sazón en perfectas condiciones sanas y limpias y a una distancia de diez o doce kilómetros del foco de infección, encomendaron la vacunación de sus rebaños a dos Facultativos Veterinarios, quienes procedieron a verificarlo en doscientas siete reses lanaras de don Martín Cabello de los Cobos; de mil novecientas cuarenta cabezas de ganado lanar de la propiedad de don Francisco Cortés y de otras ochocientas ovejas pertenecientes a doña María Cortés, empleando en la vacunación de ese ganado el producto denominado «Variolina», elaborado por los laboratorios del Instituto Llorente, de Madrid.

Segundo.—Que algunos días más tarde se inició una generalización de la viruela ovina en los rebaños, con una amplitud y virulencia realmente alarmante, comenzando a abortar las ovejas e incluso produciéndose bajas por muerte de las madres, por cuyo motivo los actores pusieron inmediatamente el hecho en conocimiento de los Facultativos locales y de las Autoridades sanitarias provinciales, con el objeto de que procedieran a la inmediata comprobación del hecho y averiguación de sus causas determinantes, ya que anteriormente se les había advertido que el empleo de la vacuna sólo debía producir normalmente un dos o a lo sumo un tres por ciento de abortos en las ovejas de parir; que dichas autoridades giraron inspección y comprobación de la veracidad del hecho, así como ser la vacuna utilizada la causa determinante de la infección de viruela, producida por defec-

tuosa elaboración o mal estado de misma; que por aquellos días se habían producido hechos análogos en ganado que había sido vacunado con la misma clase de vacuna, y el hecho tenía precedentes en otras provincias, como las de Ciudad Real y Avila, y tan grave y generalizado fué el mal que por multitud de propietarios del término de Guareña se elevaron instancias y se formularon quejas ante la propia Dirección General de Ganadería, quien mandó abrir y tramitaba el oportuno expediente.

Tercero.—Que como consecuencia de la generalización de la viruela como causa directa en el empleo de la vacuna «Variolina», en la ganadería de don Francisco Cortés se produjeron trescientos abortos y además veinte ovejas muertas; en la ganadería de doña María Cortés, ciento cincuenta y nueve abortos y veintiséis ovejas muertas, y en la de don Martín Cabello, cincuenta y tres abortos y dos bajas por muerte; y teniendo en cuenta el promedio de peso y de valor de esa clase de ganado lanar, los daños y perjuicios originados en el patrimonio de los actores y cuyo importe se reclamaba del Instituto Llorente era el siguiente: Daños y perjuicios de don Francisco Cortés Barrero, cien mil pesetas; de doña María Cortés Barrero, sesenta mil setecientas pesetas, y de don Martín Cabello de los Cobos, dieciséis mil novecientas pesetas; con independencia de tales daños y perjuicios únicos reclamados, como ocasionados por bajas definitivas en los respectivos rebaños de los actores, se habían producido además otros daños y perjuicios tan evidentes como difíciles de determinar y concretar, pues la generalización de la viruela y los efectos de tan grave infección se había acusado también en el resto de la ganadería cuyo peso, estado, presentación, etc., había tenido su reflejo y efectos en el orden económico, al amenguar el rendimiento normal y corriente en esta clase de explotaciones pecuarias, pero las dificultades que en orden a la prueba había de representar esa clase de daños, aconsejaba prescindir de los mismos para limitarse a los ocasionados por bajas y pérdidas definitivas.

Cuarto.—Que la Empresa «Instituto Llorente» tenía su Comisario en Ferraz, nueve.

Quinto.—Que la cuantía del pleito se fijaba en la cantidad de ciento setenta y siete mil seiscientas pesetas, suma de las cantidades que los actores reclamaban por vía de indemnización de daños y perjuicios.

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando se dictara sentencia declarando que el Instituto Llorente es responsable de los daños y perjuicios causados en las ganaderías de los actores por el empleo de la vacuna «Variolina», elaborada en sus laboratorios, condenándose a abonar las cantidades que se determinan en el hecho tercero, con expresa imposición de costas. Al relacionado escrito de demanda, acompañaba los documentos citados en los hechos.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, compareció en autos el Procurador don Modesto Manzano Ruiz, en representación de don Jacinto Mejías Fernández, oponiendo sustancialmente como hechos:

Primero.—Que en virtud de circular dictada en diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, se declaró zona de inmunización obligatoria el término municipal de Guareña y el de Valdetorres con respecto al ganado lanar por aparición de viruela ovina, imponiéndose la vacunación obligatoria del ganado de dichos términos entre los cuales se encontraba el de los actores, quienes, sirviéndose de dos facultativos, inocularon sus cabañas con

el producto del Instituto Llorente, denominado «variovinas», vacuna antivariolosa ovina sensibilizada, conforme al método de Bidrá-Boquet, registrada en el Departamento de Servicios Farmacéuticos de la Dirección General de Sanidad en dos de octubre de mil novecientos veinticinco.

Segundo.—Que la simple lectura de los hechos formulados de adversos y su pretensión probanza con sólo dos certificaciones de los Veterinarios vacunadores conteniendo datos imprecisos, no aportaban elementos de juicio suficientes para imputar al producto de la entidad demandada la enfermedad y muerte del ganado vacunado con el mismo; que los actores no acreditaban hechos básicos de necesaria constancia, tales como el estado sanitario del rebaño antes de la inoculación, la observancia de las precauciones exigidas para la aplicación del producto incriminado y exactitud en el número de cabezas de ganado muertas y abortos habidos y la falta de tales y otros necesarios que precisarian, tampoco justificado por los demandantes, era suficientemente expresiva para su carencia hiciera quedar sin efectividad la reclamación.

Tercero.—Que la comprobación de todo accidente postvacunal era de base científica y requería que se llevara a efecto dentro de un plazo fijo que determinara de un lado el tiempo de validez del producto empleado, que comprendía sólo diez días, y de otro los periodos de incubación, de diez a doce días, el reaccional, que alcanzaba del quinto al noveno día y el de duración de los efectos patogénicos, que no excedía de tres semanas, incluso con la caída de costras y regeneración del epitelio; que en el caso objeto del pleito, las vacunaciones se llevaron a efecto entre los días veinticuatro y veinticinco de agosto y la fecha de la demanda y la de las certificaciones de los Veterinarios vacunadores acompañadas a la misma, hacía que mediara entre la inoculación del producto y la reclamación judicial más de once meses, cuando era de todo punto imposible la comprobación de la veracidad de tal imputación, conforme a los medios indicados por la técnica; que era de hacer notar que ni por los propios facultativos ni por los ganaderos interesados, se dió cuenta en momento oportuno a la Jefatura Provincial de Ganadería ni a la Dirección General de la existencia de determinados accidentes postvacunales y los primeros se limitaron, como consecuencia de la orden de vacunación obligatoria, a enviar los respectivos partes de la Jefatura con expresión escueta del número de reses vacunadas, junto con el nombre de los dueños, sin señalar existencia de ningún accidente consecuencia de la vacunación; que la primera noticia oficial de esas pretendidas muertes y abortos de ganado lanar vacunado con «variovinas» se tuvo por el Instituto Llorente el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuya fecha la Dirección General de Ganadería interesó información sobre el particular, en virtud de instruirse expediente para esclarecer la causa determinante de unos supuestos accidentes postvacunales denunciados; que el expediente continuaba en tramitación, sin haberse pronunciado resolución definitiva; que además, en tal ocasión, dejó de observarse la razonable conducta seguida ordinariamente por todos los facultativos de avisar inmediatamente a los institutos productores, las anomalías observadas en los medicamentos de toda clase, para impedir prosiguiera su deficiente producción, para que pudiera intervenir en la comprobación de la realidad de tales anomalías, y para poner en práctica las medidas conducentes a paliar las consecuencias desgraciadas, y si fueran ciertas las alegaciones de la demanda, era bien se-

guro que los Veterinarios hubieran cursado el aviso con urgencia; y, sin embargo, hasta pasados veinticuatro o veinticinco días no escribió al Instituto el Veterinario señor Bueno, expresando que sólo se había dado un caso de pérdidas de ganado en la ganadería de doña María Cortés, dirigiendo también por carta el 21 de octubre de 1955 don Francisco Cortés al Instituto a los doce meses de practicada la vacunación, diciendo que aún se seguían muriendo ovejas y produciéndose abortos.

Cuarto.—Que las certificaciones de los facultativos vacunadores acompañadas a la demanda, carecían de valor científico necesario y eran imprecisas, indicando a lo más el día de la vacunación, ni el número exacto de ovejas vacunadas y no determinando en forma concreta la causa de la muerte por comprobaciones directas, y de las certificaciones acompañadas a la demanda no precisaban el número del lote de la vacuna, los síntomas acusados por el ganado, las lesiones sufridas por el mismo, momento de presentarse los abortos y su ritmo, ni causa de la muerte de las ovejas madres y en tales circunstancias y advertidas, las contradicciones entre los diferentes certificados, no había duda de que carecían de todo valor para justificar lo que pretendían los actores.

Quinto.—Que con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Veterinario don Fernando Bueno dirigió al Instituto la carta en que rogaba se le ayudara a convencer a una señora, cuyo ganado había sido inoculado con la «variovinas» a que ésta no había determinado la generalización de la viruela en su rebaño, afirmando el señor Bueno su extrañeza de que «entre las veinte mil inyectadas no se ha dado más caso que éste» asegurando que «seguidamente de vacunar éstas, se procedió a vacunar otra piara lindante y en éste no se dió caso alguno, lo que demuestra que el lote no venía en malas condiciones»; que de la carta se desprendía que el rebaño se encontraba en estado de infección latente —periodo de incubación—; que se hacía notar que la señora de la carta no podía ser otra que doña María Cortés Barrero, según la relación enviada a la Jefatura Provincial donde constaba que el veinticuatro de agosto no fue inoculado más ganado que de esa proleptaria y esa era la fecha que precisamente se fijaba en la carta en cuestión; que además, el lote empleado fue el número ochenta y uno, según aparecía de la certificación del Inspector Delegado Técnico de Contratación del Patronato de Biología Animal, dato de gran interés, por cuanto otros facultativos utilizaron el mismo con pleno éxito.

Sexto.—Que en la carta antes referida que dirigió con Francisco Cortés al Instituto Llorente en veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, se achacó al empleo de la «variovinas» la producción de abortos y expresaba que de la vacunación de dos mil ovejas llevada a efecto el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, se produjeron trescientos abortos, continuando las bajas en la fecha de la carta, proclamando tal afirmación que tales bajas tenían distinto origen, obedeciendo al estado sanitario del ganado antes de la inoculación, toda vez que tales nacimientos prematuros sólo podían tener lugar por intensa reacción vacunal y febril padecida por la madre o por viruela generalizada que afectara al feto; que la primera causa dejaba de producirse al octavo o noveno día posteriores a la vacunación y la segunda a las tres semanas aproximadamente, en que desaparecía en el organismo inoculado todo vestigio de vacuna y por ello no cabía admitir la producción de abortos a los dos meses de practicada la vacunación.

Séptimo.—Que bajo la rúbrica de «Advertencias y recomendaciones de gran interés» se acompañaba determinadas normas a cada frasco del producto incriminado, en las cuales se incluían verdaderas cláusulas de exoneración, saliendo al paso el Instituto productor de los accidentes que pudieran acontecer con la aplicación de la vacuna, sin la técnica, condiciones y momento oportuno que en dichas normas se especificaba y entre ellas figuraba la siguiente: «El Instituto productor se abstiene de aconsejar ni recomendar la aplicación de la «variovinas» en ovejas grávidas, dejando al libre arbitrio del Veterinario y del ganadero su empleo en reses que se encuentren en dicho estado, y declinando en ellos, por consiguiente, toda responsabilidad si a la aplicación de la vacuna subsiguieran abortos e infecciones puerperales, cualesquiera que pudieran ser sus relaciones con la vacunación».

Octavo.—Que los profesionales que certificaban no basaban sus aseveraciones en procedimiento técnico alguno, ya que no efectuaron comprobaciones de los supuestos accidentes postvacunales por las vías de estudio adecuadas: experimental, analítica o clínica y anatomopatológica por ello no quedaba otro estudio posible que el comparativo, dado lo tardío de la reclamación y no podía emplearse otra vía por las siguientes razones:

a) Porque la «variovinas» tenía un plazo de validez máximo de diez días;
b) Porque la fase de periodo reaccional febril de la vacuna había cesado ya al octavo o noveno día;
c) Por el periodo de incubación de la viruela experimental, empleando la vía subcutánea, era de diez a doce días, y
d) Porque todo proceso patológico de la viruela terminaba a las tres semanas incluso con la caída de costras y regeneración del epitelio; que por lo expuesto exponía el estudio comparativo que demostraba la bondad del producto con los resultados obtenidos en Guareña y Valdeletores y todos esos datos resultaban de los facilitados por el Departamento de Contratación del Patronato de Biología Animal, en cuyos libros de salida constaban los lotes, dosis, días de envío y lugar de destino, así como de las relaciones oficiales de vacunación remitidas en su día a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, cuyos archivos señalaba a efectos de prueba.

Noveno.—Que negaba todos y cada uno de los hechos formulados en la demanda en cuanto se opusieran a los consignados. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó aplicando se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo al demandado con expresa imposición de costas a los actores. Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora, dejó transcurrir el término sin verificarlo, dictándose providencia por el Juzgado acordando no haber lugar a evacuar el trámite de dúplica.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó la siguiente: a instancia de la parte actora la documental y testifical; y a instancia de la demandada la de confesión judicial, documental y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes los traslados de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Don Benito, con fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que estimando en parte la demanda debo declarar y declarar que el Instituto Llorente es responsable de los daños y perjuicios causados en las ganaderías de los demandantes por el em-

pleo de la «varioquina» elaborada en sus laboratorios, condenando en consecuencia a la empresa demandada, hoy representada por los herederos de don Jacinto Megias Fernández, doña María Dose, doña Adela, don Gabriel, doña Clara Luz, doña Ana Luisa, don Juan, doña Pilar y doña María de la Paloma Megias Boix, a indemnizar a don Francisco Cortés Barrero en la cantidad de ochenta y dos mil setecientas pesetas, a doña María Cortés Barrero en la cantidad de cincuenta y tres mil quinientas pesetas y a don Martín Cabello de los Cobos en la cantidad de quinientos mil pesetas, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente litigio.

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación de la parte demandada, se elevaron los autos a la Superioridad; y sustanciada en legal forma la alzada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve dictó sentencia en la que sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en ambas instancias, confirmó la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, excepto en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios en ella fijados y los que habría de descontarse los gastos de sostenimiento y cuidado que las crías abortadas hubieran originado hasta la fecha fijada como tope para la tasación practicada, la cual se determinará en ejecución de sentencia.

RESULTANDO que sin constituir depósito, el Procurador don Manuel Guerra Mateos, en nombre de la Empresa Instituto Llorente, hoy herederos de don Jacinto Megias Fernández, doña María Rosa, doña Adela, don Gabriel, doña Clara Luz, doña Ana Luisa, don Juan, doña Pilar y doña María de la Paloma Megias Boix, interpuso ante este Tribunal Supremo, recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo mil setecientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir la sentencia recurrida por aplicación indebida al artículo mil novecientos dos del Código Civil en relación con el mil doscientos catorce del mismo Código y el principio de derecho actor non probando reus est absolvendus. Alega que la Sala sentenciadora es libre en la estimación de si los hechos constituyen culpa o negligencia, pero no lo es para alterar la relación jurídica que debe existir entre los tres elementos que integran el artículo 1.902 y sobre la apreciación de hecho que haga la Sala sólo puede recurrirse al amparo del número séptimo, pero aun aceptando la apreciación de hecho, el concepto jurídico puede impugnarse al amparo del número primero si la valoración de sus elementos se ha hecho con infracción del artículo 1.902. La relación de causa a efecto ha de ser directa, próxima, pues si el anexo causal no es directo y preciso (sentencia de 5 de junio de 1944 y 30 de junio de 1944) por expresa declaración de hecho de la sentencia, el concepto jurídico de la responsabilidad está mal aplicado y todo eso es lo que sucede en el caso de autos, pues la sentencia recurrida al declarar que el daño se produce por culpa o negligencia del Instituto Llorente en la preparación de la vacuna, no hace la afirmación lisa y llana de esta culpabilidad o negligencia como causa precisa y directa, sino que la declara en forma alternativa; que los abortos de las ovejas y las muertes de las madres se producen, según el considerando tercero, porque el producto «varioquina» fue «preparado defectuosamente o perdida posteriormente su sensibilización» y uno y otro supuesto se excluyen a efectos de fijar la respon-

sabilidad extracontractual del artículo mil doscientos dos del Código Civil. Si la sentencia declarase que era por preparación defectuosa el concepto jurídico estaba mal aplicado y sólo cabría impugnar al amparo del número séptimo del artículo 1.692, pero al plantear la disyuntiva de que el daño puede haberse producido por la pérdida de la sensibilización no cabe aplicar el artículo 1.902 porque este supuesto no supone ni culpa ni negligencia; que en el propio considerando tercero, cuando la sentencia recurrida razona por que llega a la convicción de la causa, invoca los informes del Patronato de Biología Animal y del técnico de la Dirección General de Ganadería, según los cuales la sensibilización no es perfecta porque el método empleado en la «varioquina» y los resultados no son siempre satisfactorios. El hecho de que el método no sea perfecto o sus resultados satisfactorios no quiere decir que haya ni culpa ni negligencia en el que usa y emplea un método, sino que éste es insuficiente y debe rechazarse, cosa que corresponde a la Dirección General al tiempo de aprobar el producto para su venta al mercado, pero una vez aprobado y registrado oficialmente, si no se han infringido las normas o procedimientos de preparación, no existe culpa ni negligencia, será un producto que por sus inciertos resultados se rechazará por el consumidor, pero el que lo acepte no puede exigir una responsabilidad; que en los propios informes que sirven de base a la sentencia se dice que el virus vacunante, sin saberse por qué, se desensibiliza en muchas ocasiones» y así lo recoge la sentencia recurrida, pero si no se sabe por qué no hay culpa o negligencia, es consecuencia o defecto del método empleado en la preparación, no un defecto culposo o negligencia de la preparación misma; que es necesaria la imputabilidad directa a los recurrentes de la causa generadora del daño, y así lo declara la sentencia de esta Sala en un caso casi idéntico al presente, con fecha 16 de junio de 1945, y finalmente que como cuando en el caso de autos, la sentencia declara que el daño pudo ser producido por la desensibilización de la vacuna y a ésta es ajena el Laboratorio, porque «sin saber por qué» el método de este resultado, no existe imputabilidad y en consecuencia no existe el concepto de responsabilidad extracontractual.

Segundo.—Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la sentencia recurrida ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando como documento auténtico la certificación del Patronato de Biología Animal (folio 94 de los autos) que demuestra la evidente equivocación del Juzgador de instancia; alega que incurre en error de hecho porque forma su opinión respecto a la existencia de culpa o negligencia sobre el error de considerar que las pruebas demuestran la defectuosa preparación de la vacuna, cuando hay un documento en autos que acredita la imposibilidad de que pueda prosperar el criterio de la sentencia en la apreciación de las pruebas; que la prueba concluyente para hacer declaración de que una vacuna es defectuosa es el análisis de la vacuna misma, pero especular después por los resultados, es desorbitar el problema y sacar consecuencias de bases sin firmeza; que se producen efectivamente abortos y muertes después de la vacunación por generalizarse la viruela en el ganado de los hoy recurridos, pero existiendo un foco de viruela en la provincia, de tal intensidad que obliga al Gobernador a establecer la vacunación obligatoria, no se puede garantizar que ese ganado no estaba ya contagiado al aplicar la vacuna y no se diga que los técnicos afirman que el ganado

estaba en perfectas condiciones sanitarias, porque en el periodo de inoculación de la viruela ningún signo exterior es apreciable, el aspecto del ganado es normal y perfecto y sin embargo la enfermedad está incubándose; que la única prueba es el análisis de la vacuna y esta prueba no existe en autos. El informe del Patronato de Biología Animal dice «que es imposible probar científicamente la existencia de un accidente postvacunal, sin hacer hecho uso del análisis bacteriológico y químico de la vacuna incriminada, de la prueba experimental y del estudio comparativo del resultado de vacunación con productos del mismo lote». Así lo dice el Patronato de Biología Animal al que la sentencia de esta Sala de 16 de junio de 1945 califica como de alta más alta autoridad científica en materia de Biología Animal, que no existió ni se hizo análisis de la vacuna, y la defectuosa preparación la deducen los Veterinarios designados por los recurridos atendiendo a los resultados, es decir, a los abortos y a las muertes, pero sin poder afirmar categóricamente que estos se produjeron por defecto culposo o negligente en la apreciación de la vacuna.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, e instruidas las partes, quedaron los autos concluidos mandándose traer a la vista con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guillarte González:

CONSIDERANDO que el presente recurso se presenta y deservuelve contra sentencia dictada en responsabilidad extracontractual, aunque claramente se advierte que la tal responsabilidad dimana del deficiente cumplimiento de un contrato, por parte del Instituto Llorente, cuyos antecedentes tomados de los hechos que el Tribunal «a quo» declara probados a mérito del conjunto de las pruebas y que estima debidamente acreditados, se resumen así: Que el ganado propiedad de los actores y objeto de esta litis, se hallaba en perfectas condiciones sanitarias en el momento de aplicársele el producto «varioquina» de la Entidad denominada «Instituto Llorente» y ello se evidencia, tanto de la prueba testifical, e informes de los Veterinarios técnicos que deponen, como del expediente seguido por la Dirección General de Ganadería, cuyo testimonio fué traído a los autos en virtud de acuerdo para mejor proveer y a cuya veracidad por la independencia y pericia del funcionario que lo instruyó ha de conceder valor relevante, afirmando en él que «los óvidos vacunados lo fueron en perfecto estado sanitario y nutritivo y sin que en ninguno de los rebaños se tuviera conocimiento de la existencia de casos de «brucelosis», aplicándose la vacuna antivariólica en perfectas condiciones, con la debida desinfección, y antes de las ocho horas de su recepción, según lo prueban los testimonios obrantes en autos y no controvertidos, que confirman la deficiente preparación del producto aplicado, y que causó los abortos y las muertes de las ovejas, cuyo número está acreditado y no fué objeto de impugnación explicando el nexo causal preciso para el éxito de la acción ejercitada. Los testimonios e informes de los técnicos obrantes en autos.

Considerando que el supuesto recogido por la Audiencia autoriza de modo inequívoco la presencia de los tres elementos indispensables para el éxito de la acción interpuesta:

a) Realidad del daño. No fué ni discutida ni impugnada;

b) Culpa o negligencia del Instituto Llorente, preparador de la vacuna aplicada, cuya preparación deficiente determinó los daños reclamados sin que pueda recibir aplicación la cláusula de exoneración, estampada por la vendedora,

ya que rechazada por el Juzgado ni fue recordada en la apelación ni constituye materia de este recurso, y

c) Nexo causal, que el Tribunal de Instancia precisa con estas palabras: «Acreditado el nexo causal preciso por la perfecta relación de hechos y efectos que proclaman los testimonios e informes de los técnicos obrantes en autos.» Y que corroboren las reglas del criterio humano.

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala la infracción del artículo 1.902 del Código Civil en relación con el 1.214, al afirmar el fallo recurrido la presencia del nexo causal, que no de forma alternativa sino inequívoca, declara el Tribunal «a quo»; y siendo el tema de la exclusiva apreciación de la Audiencia —sentencias de 28 de marzo de 1936, 1 de febrero de 1910, 27 de abril de 1936 y 30 de enero de 1951—, nada importa que el recurrente se entretenga con la distinción entre la deficiencia original o sobrevenida del producto, que fué aplicado con todos los cuidados y cautelas de una buena técnica, al contrario de lo acontecido en el supuesto de la sentencia de 16 de junio de 1945, en que los daños sobrevinieron no por el producto servido, sino por la omisión de la previa inyección de suero-vacunación indispensable en aquel caso concreto; en suma, por deficiencias del tratamiento, que en el caso del recurso ni se advirtieron ni lo recogió el Tribunal «a quo», por todo lo que el motivo debe ser rechazado:

CONSIDERANDO que el segundo motivo al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputa error de hecho en la apreciación de la prueba señalando como documento una certificación librada por el Patronato de Biología Animal que demuestra la evidente equivocación del Juzgado y prescindiendo que tal certificación no pueda alcanzar en ningún caso la categoría de documento auténtico, y prescindiendo de que tal certificación fué tomada en cuenta por la Audiencia, en combinación razonada con otros dictámenes y testimonios, que en el caso discutido el Tribunal «a quo» examinó con ponderación mucho antes de llegar a la apreciación de la prueba en conjunto, es lo cierto que tal certificación en ningún caso representa obstáculo serio para decretar la presencia del nexo causal, aunque en la interpretación de sus términos discrepen la parte recurrente y el fallo, y en ningún momento cuando éste se construye en base de otras varias probanzas, razones todas que aconsejan rechazar el motivo:

CONSIDERANDO que rechazado el recurso las costas, por declaración del artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán de cuenta del recurrente.

FALLAMOS que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Empresa «Instituto Llorenten», hoy herederos de don Jacinto Megías Fernández, doña María Rosa, doña Adela, don Gabriel, doña Clara Luz, doña Ana Luisa, don Juan, doña Pilar y doña María de la Paloma Megías Boix, contra la sentencia que en 23 de enero de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, condenamos a los recurrentes al pago de las costas; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que tiene remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela, Joaquín Domínguez, Francisco R. Valcar-

ce, Mariano Gimeno, Vicente Guilarte. Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Vicente Guilarte González, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ECLJA

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en proveído de hoy, dictado en autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de don Manuel López Martín contra doña Pilar y doña Dolores Muñoz Marín, por la presente se cita a las demandadas, doña Dolores y doña Pilar Muñoz Marín, con domicilio en esta ciudad, avenida de Alemania, número 5, y actualmente la primera con residencia en Vigo, Villa del Carmen, y la doña Pilar ausentada de esta ciudad con dirección a Madrid, para que ambas comparezcan en la Notaría del de esta ciudad el día 20 de septiembre próximo y hora de las cinco de la tarde, con el fin de que otorguen, en unión de don Antonio Martínez Isla, escritura de venta por éste a favor de aquéllas de las cinco sextas partes de las casas números 5 y 7 de la avenida de Alemania, de esta ciudad, y asimismo otorguen escritura de venta a favor del don Manuel López Martín de expresadas participaciones de casas, percibiendo en este otorgamiento la suma de seis mil trescientas veinte pesetas con cincuenta y ocho céntimos como precio de dicha venta. A la vez se requiere a las expresadas doña Dolores y doña Pilar Muñoz Marín para que lleven a efecto expresado otorgamiento de escritura indicada en el día y hora señalado, en la forma que crean conveniente, y se les apercibe que de no comparecer ni verificar aludidos otorgamientos de escritura se llevarán éstos a efecto por el Juzgado de oficio y en representación y rebeldía de expresadas demandadas.

Eclja. 13 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—7.093.

EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Manuel María Rodríguez Iglesias, Magistrado, Juez de Primera Instancia de El Ferrol del Caudillo.

Hago saber: Que a instancia de doña Manuela Pérez López se instruye expediente para declarar el fallecimiento de su hermano don Benito Pérez López, que se ausentó de esta ciudad y desapareció durante la Guerra de Liberación, sin que se volviese a tener noticia del mismo.

El Ferrol del Caudillo, 21 de julio de 1962.—El Secretario, R. Chantrero.—El Juez de Primera Instancia, Manuel María Rodríguez Iglesias.—5.793. y 2.º 21-8-1962

GANDIA

El Juzgado de Primera Instancia del partido de Gandia instruye expediente sobre declaración de fallecimiento de don Justo Fornes Vidal, nacido en Beniarjó el día 10 de febrero de 1896, hijo de Jaime y de Josefa

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Gandia, 9 de julio de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—5.781. y 2.º 21-8-1962

GRANADA

Don José de la Torre Ruiz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 3 de esta capital, accidentalmente.

Hago saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 105 de 1962, a instancia de don Manuel Ferrer Guerrero, para la efectividad de un crédito de 175.000 pesetas, intereses y costas, constituido a favor del actor por don Eduardo Zapata Wainot, se ha acordado sacar a pública subasta la finca hipotecada, que es la siguiente:

Casa en esta capital, en la Parroquia de Santa María Magdalena, calle de Granada, esquina a la de San Miguel, número 41 de la manzana 542. Se compone de tres cuerpos de alzado, sin que conste su extensión superficial; pero medida resultó tener cien metros treinta y dos decímetros cuadrados, Linda: Derecha, saliendo, calle de San Miguel; izquierda, casa de Antonio Díez de Rivera y Miuro, y espalda, la de la señora viuda de Agrela.

Valorada en doscientas treinta mil pesetas.

El tipo de subasta es el valor dado a la finca y que queda consignado.

No se admitiran posturas que no cubran el referido tipo, pudiendo hacerse a callada de ceder el remate a un tercero.

Los licitadores deberán consignar en la Mesa judicial o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de dicho tipo para poder tomar parte en la subasta.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del referido artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, en su caso, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, aceptándose el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, de esta capital, entrada por la calle de la Cárrel Alta, el día 28 de septiembre próximo y hora de las once y media.

Dado en Granada a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José de la Torre.—El Secretario (ilegible). 7.074.

LA CORUÑA

Don Emilio Celorio Sordo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de La Coruña.

Hace público: Que en este Juzgado, y a instancia de Dolores Pan Sande, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Domingo Rodríguez Pan, hijo de Blas y de Juana, de ochenta y seis años de edad, natural de la parroquia de Pastoriza y vecino del lugar de Suevos, en el Ayuntamiento de Arteijo, de donde se ausentó para Buenos Aires a mediados de diciembre de 1912, sin que se volviese a tener noticias suyas.

Dado en La Coruña a cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Emilio Celorio.—El Secretario (ilegible).—7.103. y 2.º 21-8-1962

MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid en los autos promovidos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia

de don Jesús Núñez Heras contra don Florentino Rodríguez Blázquez, para la efectividad de un préstamo hipotecario, se anuncia a la venta en pública subasta por segunda vez la siguiente

«Casa número 36 de la calle Alberdi, término de Chamartín de la Rosa, hoy anexionada a Madrid, que consta de tres plantas con diez viviendas, de las que seis son exteriores y cuatro interiores. Linda por su frente, al Oeste, en línea de diez metros, con dicha calle; por la derecha, entrando, al Sur, en línea recta de veintiséis metros noventa centímetros, con solar de don Manuel Pedro Pérez; izquierda, al Norte, en línea recta de veintiséis metros noventa centímetros, con solar de don Manuel Pedro Pérez; izquierda, al Norte, en línea de treinta y un metros cuarenta centímetros, con solar de don Fernando Vilarino, y fondo, o espalda, que es el Este, en línea de diez metros noventa centímetros, con solar de Don Longinos. Ocupa una superficie de tres mil setecientos cincuenta y cuatro pies cuadrados y dos décimas de otro, también cuadrado. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, al tomo 144 del archivo, libro 18 de la Sección primera de Chamartín de la Rosa, hoy Madrid, al folio 100 vuelto, finca número 1.404.

Valorada en la escritura de préstamo base de estos autos en la suma de doscientas cincuenta mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaño número 1, se ha señalado el día 5 de octubre próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de valoración, rebajado en un veinticinco por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran referido tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse en calidad de ceder.

Dado en Madrid a 13 de agosto de 1962. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.073.

Don José López Borrasca, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 24 accidental de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Carmen Marón Jordán, mayor de edad, casada, empleada y vecina de esta capital, calle de Zurbano, número 91, se sigue expediente sobre declaración de ausencia legal de su esposo, don Guido Carrara Gargantini, de sesenta y cinco años de edad, nacido en Roma (Italia), militar, hijo de Esteban y de Ada, siendo su último domicilio conocido el conyugal de Zurbano 91, Madrid, del que se ausentó el día 21 de enero de 1941, dejando de dicho matrimonio un hijo, llamado Diego José Carrara Marón, y desde cuya fecha no se ha tenido noticia alguna de su paradero; haciéndose saber por el presente la existencia de este procedimiento mediante la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», diario «A B C», de esta capital, y por Radio Nacional, con intervalo de quince

días, a los efectos prevenidos en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José López.—El Secretario (ilegible).—4.374.

SALAMANCA

Don Marcelo Fernández Nieto, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Ildefonso García Álvarez, en nombre y representación de doña María de los Dolores Aguilar Vicente, vecina de Salamanca, contra los bienes hipotecados por don Pedro Mateos González, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de Fuenteguinaldo, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 100.000 pesetas de principal más los intereses vencidos y las costas causadas, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y bajo las condiciones que después se indicarán, referidos bienes, radicantes en el casco y término del pueblo de Fuenteguinaldo (Salamanca).

1. Una tierra al Lobo Viejo, de una fanega y nueve celemines para trigo, o sea cuarenta y cuatro áreas aproximadamente. Linda: al Este, con herederos de Juan Francisco Castaño; Sur, finca de herederos de Antonio Sánchez, que fué de Manuel Sánchez Tendero; Oeste, de Ramón Gómez, antes de Pablo Cáceres, y Norte, con tierra de Heliodoro Sánchez, antes Crisóstomo Chancha. Valorada en ocho mil quinientas cuarenta pesetas. Tomo 750, libro 38, folio 50, vto. finca 4.872, inscripción 3.ª

2. Otra a la Asomada, de una fanega para trigo o veinticinco áreas y quince centiáreas. Linda: al Este y Sur, con camino; Oeste, tierra de Clemente Carreño; Norte, con otra de Francisco Carreño. Valorada en siete mil novecientos treinta pesetas. Tomo 750, libro 38, folio 51, finca 4.873, inscripción 3.ª

3. Una tierra a Valdelacasa, de una fanega y seis celemines de trigo, equivalentes a treinta y siete áreas y setenta y dos centiáreas aproximadamente. Linda: al Este, con tierra de Cándido Durán; Oeste y Norte, con herederos de Victoriano Mateos, y Sur, con herederos de Benito Morán. Valorada en siete mil novecientas treinta pesetas. Tomo 750, libro 38, folio 52, finca 4.874, inscripción 3.ª

4. Un prado radicante en término municipal de Fuenteguinaldo a la Fuente del Espinar, de cabida fanega y media para trigo o sesenta y siete áreas y ocho centiáreas. Linda: al Este y Sur, con camino; al Oeste, prado de Abelardo Sánchez Robles, y Norte, con María Corral Sánchez. Valorada en veinticuatro mil cuatrocientas pesetas. Inscrito al tomo 750, libro 38, folio 73 vto., finca 4.884, inscripción 3.ª

5. Tierra al cordel o carretera de Casillas, de seis celemines para trigo o doce áreas y cincuenta centiáreas. Linda: al Norte, con Providencia Mateos; Sur, José Sánchez, herederos de Nicolás Sánchez; Este, Manuel Cepa, y Oeste, el cordel o carretera de Casillas de Flores. Valorada en cinco mil ochocientas pesetas. Inscrita en el tomo 901, libro 49, folio 169, finca 6.638, inscripción 2.ª

6. Tierra a Carrera Vieja, de una fanega y tres celemines o treinta y un áreas y seis centiáreas. Linda: al Este, con tierra de Valentín Sánchez; Sur, José Alfonso; Oeste y Norte, Ignacio González. Valorada en doce mil trescientas pesetas.

Tomo 901, libro 49, folio 170, finca 6.639 inscripción 2.ª

7. Otra tierra a la Huerta de las Animas, de nueve celemines o dieinueve áreas aproximadamente. Linda: al Este, tierra de Tomasa Hernández; Sur, Valeriano Gómez Medina, y Norte y Oeste, Heliodoro Sánchez. Valorada en ocho mil doscientas pesetas. Inscrita en el tomo 901, libro 49, folio 171, finca 6.640, inscripción 2.ª

8. Un linar a Navabravo, de tres celemines o seis áreas y doce centiáreas. Linda: al Norte, Felipe Carpio; Este, Damián Mateos; Sur, Casimiro Mateos, y Oeste, Julián Salvador. Valorada en tres mil trescientas pesetas. Inscrita en el tomo 901, libro 49, folio 172, finca 6.641, inscripción 2.ª

9. Tierra a las Fontanitas del Corcho, de seis celemines para trigo o doce áreas y cincuenta centiáreas. Linda: al Norte, Manuel García; Este, Isabel Durán; Sur, camino de Castillejo, y Oeste, Heliodoro Sánchez. Valorada en cuatro mil novecientas pesetas. Tomo 901, libro 49, folio 173, finca 6.642, inscripción 2.ª

10. Tierra de arena plantada de viña, de una fanega y seis celemines o sesenta y siete áreas y ocho centiáreas. Linda: al Norte, Sebastián García; Este, viña de Emiliana Sánchez; Oeste, la de Pedro Mateos, y Sur, Florencio Robles. Radica al sitio de Bonalgorido. Valorada en trece mil cien pesetas. Inscrita al tomo 901, libro 49, folio 174, finca 6.643, inscripción 2.ª

11. Tierra a la Legua, de ocho celemines o veintinueve áreas y ochenta y dos centiáreas. Linda: al Oeste, tierra de herederos de Zacarías González; Este, Esteban Sánchez, y Norte y Sur, herederos de Cecilio González. Valorada en seis mil seiscientas pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 31 de octubre próximo, a las doce horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, y se previene: que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y, finalmente, que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Salamanca a 3 de agosto de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Cipriano M. Méndez.—7.082

TALAVERA DE LA REINA

Don Julián Domingo Salgado Díez, Juez de Primera Instancia de Talavera de la Reina y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de doña Faustina Fernández Méndez, y en su nombre el Procurador don Andrés Fernández-Vegue Vega, contra don Angel Martínez Culler, sobre efectividad de un crédito hipotecario, constituido sobre la finca siguiente:

«Una porción de terreno, con parte edificada, en Talavera de la Reina y sitio Los Cordeleros; ocupa una extensión superficial de setecientos noventa y ocho metros y noventa decímetros cuadrados. Linderos: Norte, polígono B-1, propiedad

de Julio Martínez Culler; Sur, polígono A-3, de don Gregorio y don Jorge Agüero Mayoral y don Angel Martínez Culler; Este, paseo del Muelle; Oeste, finca de don Macario López Domínguez y otros, que fué segregada de la que es resto esta que se describe. La parte edificada aludida consiste en una casa señalada con el número uno del paseo del Muelle, que consta de planta baja y alta, con dos viviendas por planta, distribuidas en varias habitaciones y dependencias, cuya casa mide catorce metros de fachada por once metros de fondo, con una total superficie edificada de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados y se hallaba integrada en las edificaciones que se describen en la finca matriz de que la presente procede, que fué la número 2.203 del Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina.»

En los referidos autos por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a subasta la finca anteriormente descrita, habiéndose señalado para que ésta tenga lugar el día 18 de septiembre próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el de doscientos dos mil noventa y tres, pactado en la escritura, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a tal tipo.

Dado en Talavera de la Reina a 7 de agosto de 1962.—El Secretario Francisco Torrero.—El Juez, Julián Domingo Salgado.—7.094.

REQUISITORIA

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que a los días y contados desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llamo y emplazo encaregiéndose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos denunciados a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

MONINO PARREÑO, Domingo; hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Churra (Murcia), de estado soltero, profesión panadero, de veinte años de edad, estatura 1.635 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz normal, barba poca, boca pequeña, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Hospitalet (Barcelona), procesado por un delito de deserción, comparecerá en el término de un mes ante el Teniente Juez Instructor don Avelino Valdés López, de la II Bandera Paracaidista del E. T., en la plaza de Las Palmas de Gran Canaria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—2.948.

OBRA COBOS, Luis de la; hijo de Francisco y Beatriz, natural de Algeciras (Cádiz), domiciliado últimamente en dicha ciudad desde la que se marchó a Francia,

de veintitrés años de edad, profesión ebaynista y de estado civil soltero; sujeto a expediente judicial por falta a concentración a la Caja de Reclutas número 18 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del plazo de treinta días en este Juzgado eventual, sito en la citada Caja de Reclutas avenida Gómez Ulla de esta capital, ante el Juez Instructor Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano, con destino en la citada Caja, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—2.947.

SILLES MARTINEZ, Alejandro; hijo de Alejandro y de Angeles, de estado soltero, natural de Granada, vecino de Castellón de la Plana, de oficio minero, estatura 1.600 metros, pelo negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz normal, barba cerrada, boca normal, color moreno y sin señas particulares visibles, procesado en causa número 64 de 1962, por el presunto delito de robo, comparecerá ante el Juez del Militar Eventual del Aaiun (Sahara), Comandante de Artillería don Julio Casares y Pérez de Evora, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente en el que se publiquen las presentes requisitorias en el «Boletín Oficial del Estado» de la provincia de Granada y de Castellón de la Plana, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo mencionado será declarado rebelde.—2.946.

Juzgados Civiles

SILVA MARTINEZ, Concepción; casada, de cuarenta y ocho años de edad de profesión sus labores, hija de José y de Rosa, natural de La Coruña, partido de Vigo y Moaña, provincia de Pontevedra, vecina de Vigo y Moaña, cuyo actual paradero se ignora, procesada en sumario número 436 de 1960, sobre hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de La Coruña, Palacio de Justicia, previéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.—2.945.

BELLO SAYANS Romón; de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, profesión jornalero, hijo de José y de Ramona, natural de Villagarcía, partido de Cambados, provincia de Pontevedra, vecino de La Coruña, habiendo tenido su último domicilio en La Coruña, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 48 de 1962 sobre hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de La Coruña, Palacio de Justicia, previéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.—2.944.

FERNANDEZ MATAMOROS, Andrés; de treinta años, hijo de Andrés y de Dominga, soltero, peón, vecino de Roca Valls (Barcelona), natural de Almedia (Ciudad Real); procesado por hurto en sumario 10 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sort.—2.925

GIL GUERRERO, María del Carmen; de dieciocho años, soltera, sus labores, hija de Joaquín y de María, natural de Torrepella de Monterri (Gerona) y vecina de Figueras, calle Poeta Marquina, 9; procesada por aborto en sumario 30 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—2.923.

MARTINEZ GARNACHO, Agapita; de cuarenta y cinco años, natural y vecina de Madrid, Villafranca, 18 (Chamartín de la Rosa); procesada por robo en causa número 246 de 1945; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—2.924.

PEREZ PALACIOS, Fernando; Subagente de ventas, domiciliado últimamente en Madrid, Santa Polonia, 5, 5.ª izquierda, y más tarde residente en una pensión en La Cócica-Esmeralda-Villallegne (Avilés); procesado en sumario 21 de 1962 por apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Escalona (Toledo).—2.941.

LEAL RODRIGUEZ, Leoncio; de treinta años, soltero, jornalero, hijo de Leoncio y de Asunción, natural y vecino de Madrid, Amaniel, 1; procesado en sumario 54 de 1954 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—2.940.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En virtud de lo acordado en proveído de este día, dictado por el señor Juez municipal de este término, don Francisco Capon Rey, en diligencias preparatorias de juicio verbal de faltas, consecuencia de sobreseimiento de sumario, que se tramitan en este Juzgado con el número 71 de 1962, sobre escándalo público, lesiones y daños en la propiedad, en el que son partes perjudicadas denunciadas don José Bello Vilas y el Ayuntamiento de esta ciudad, hechos ocurridos el día 2 de julio próximo pasado, se cita en forma legal a los denunciados Otto Seal, Ramer Hartel, Max Müller, Mathias Reisch, Peter Fick y Yu Yongsing Fanf-Wing, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, así como sus vecindades, marineros tripulantes del vapor bacalacero alemán «Rotersana» de la matrícula Rotersand-Bremenhave, para que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Indicado Juzgado, establecida en los bajos de la Casa Consistorial, entrando derecha, el día 5 de octubre próximo, a las once de la mañana, al objeto de ser oídos en dicho juicio y asistir al mismo, debiendo venir provistos de las pruebas de que intenten valerse y previéndoles que si dejan de comparecer les pararán los perjuicios a que hubiere lugar; se les advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que desarrolla la base X de la Ley de 19 de julio de 1944, podrán dirigir a este Juzgado escrito alegando lo que estimen conveniente en su defensa y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuvieren.

Riveira a 13 de agosto de 1962.—2.943.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 316 de 1956, Miguel Lorenzo Castillo Romero. 2.929.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 537 de 1953, Rafael Peña Cazorla.—2.928.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 537 de 1953, Julián Pascual Vives.—2.927.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 22 de 1952, Otilia Taboada Peón.—2.937.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 336 de 1945, Angel Rodríguez Cayón.—2.936.